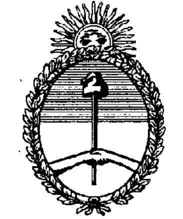
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE ABRIL DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.375

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

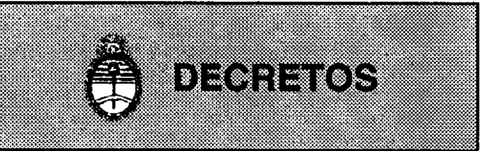
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



OBRAS SOCIALES

Decreto 359/96

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 492/95 para los Institutos de Servicios Sociales, cuya transformación en Obras Sociales no se hubiere concretado hasta el presente.

Bs. As., 1/4/96

VISTO la Ley Nº 24.629, el artículo 10 del Decreto Nº 492 del 22 de septiembre de 1995 y el Decreto Nº 263 del 20 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 492/95 se dispuso la transformación de los Institutos de Servicios Sociales que allí se mencionan, en Obras Sociales de las del tipo previsto en el artículo 1º incisos "a" o "h" de la Ley Nº 23.660.

Que a tal fin se ha fijado un plazo que ha resultado exiguo, ya que las entidades que sustituyen a los entes transformados se harán cargo de los bienes, el personal, el activo y asumirán íntegramente el pasivo de los entes que se transforman.

Que el cumplimiento de lo establecido por el mencionado decreto debe realizarse armoniosamente con los fines que inspira el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD sin afectar las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y su grupo familiar, en cuanto esos servicios constituyen una prioridad para dicho Sistema.

Que corresponde, en el marco de las facultades propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL y aquellas que le fueran delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, adoptar medidas administrativas en dirección a la reorganización y transformación de los entes y organismos del sector.

Que el proceso de transformación se ha iniciado en diversos Institutos de Servicios Sociales no siempre en forma simultánea.

Que dada la envergadura de las tareas a desarrollar y la necesidad de garantizar la continuidad de las prestaciones que los Agentes del Seguro deben brindar a sus afiliados, resulta conveniente ampliar por única vez el plazo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 492 del 22 de septiembre de 1995.

Que siendo necesidad ineludible de un ordenamiento económico eficiente evitar toda carga que recaiga distorsivamente sobre determinados sectores de la producción, como es el financiamiento de algunos Institutos de Servicios Sociales a través de recursos de otra naturaleza, es menester establecer su finalización en un plazo acorde con tal requerimiento.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y los artículos 7º y 8º, inciso 3, de la Ley Nº 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 492 del 22 de setiembre de 1995, para aquellos Institutos de Servicios Sociales que allí se mencionan, cuya transformación en Obras Sociales regidas por lo establecido en el artículo 1º incisos "a" o "h" de la Ley Nº 23.660 no se hubiere concretado hasta el presente.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 263/96, suprímense a partir del 1º de octubre del corriente año, los recursos de distinta naturaleza que existieren con destino a los entes mencionados en el artículo anterior los que deberán financiarse con los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial previstos por el artículo 16, incisos "a" y "b" de la Ley Nº 23.660.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa.

CONDECORACIONES

Decreto 390/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Presidente de la República Francesa, Jacques Chirac.

Bs. As., 10/4/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FRANCESA, D. Jacques CHIRAC, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

SUMARIO

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

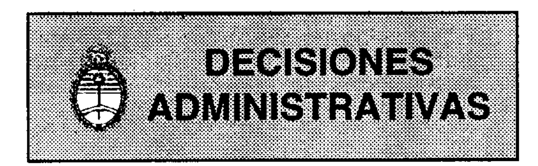
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 7 de febrero de 1996, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FRANCESA, D. Jacques CHIRAC.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 1/96

Créase el Registro de Inhabilitados para el ingreso a la misma, que funcionará en el ámbito de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 11/4/96

VISTO el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley Nº 22.140 del 18 de enero de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que en las disposiciones de los artículos 7º y 8º del precitado régimen estatutario se establecen los requisitos positivos que deben reunir los candidatos, y las circunstancias negativas que imposibilitan el ingreso a la Administración Pública Nacional, respectivamente.

Que el referido artículo 7º establece, entre las condiciones para el ingreso a la Administración Pública Nacional, la previa acreditación de condiciones morales y de conducta.

Que dicha estipulación se sustenta en el fin último de toda organización administrativa, siendo éste el bien común de una sociedad; expresión factible cuando quienes la llevan a cabo son personas que reúnen incuestionables atributos éticos, los que se manifiestan en un accionar virtuoso de sus funciones, en la obtención de aquella finalidad.

Que a través del artículo 8º del régimen precedentemente mencionado se establecen prohibiciones de ingreso que jurídica y administrativamente funcionan como impedimentos específicos que deberá tener presente con carácter previo la autoridad interviniente al efectuar una designación.

Que la experiencia recogida ha demostrado como posible que algún postulante comprendido en esas causales pretenda eludir los impedimentos legales con la aspiración de concretar sus propósitos.

Que en función de lo expuesto, se procura que la transparencia tenga un lugar preferencial en la integración del contrato de empleo público.

Que en ese orden de ideas, es menester implementar un sistema de control que permita verificar con rapidez y exactitud las condiciones generales de ingreso a la Administración Pública Nacional.

Que por consiguiente, resulta necesario la creación de un Registro de Inhabilitados para el ingreso a la Administración Pública Nacional, que mediante la instrumentación de mecanismos adecuados centralice la información disponible.

Que dicho registro deberá funcionar en el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en atención a las competencias asignadas a la misma.

Que la organización del Registro de Inhabilitados no implicará incremento alguno de las dotaciones de personal existentes ni una erogación presupuestaria mayor que la ya aprobada pará la jurisdicción 20.04 —SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

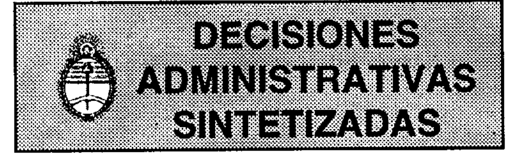
Artículo 1º — Créase en el ámbito de la DIRECCION DE INVESTIGACION Y DIFUSION NORMATIVA dependiente de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL de la SUBSECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el Registro de Inhabilitados para el ingreso a la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — La DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL dependiente de la SUBSECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá a su cargo la organización, coordinación y seguimiento del Registro de Inhabilitados para el ingreso a la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas del Registro creado por el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 4º — Invítase a los Estados Provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a crear en sus ámbitos específicos registros de control de características similares al que se crea por la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Rodolfo C. Barra. — Carlos V. Corach.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 104/96

Bs. As., 3/4/96

Reconócese de legítimo abono el pago a favor de la ex agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Bertha VILARIÑO de RAMELLA (Agrupamiento General, Nivel D, Grado 2), de los haberes sustitutivos equivalentes a un total de ciento cincuenta y cinco (155) días correspondientes a sus licencias ordinarias no gozadas por los años 1988, 1989, 1990 y 1991 a la parte proporcional al tiempo trabajado durante el año 1992.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 103/96

Bs. As., 3/4/96

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio deducido por la agente Carmen Raquel SBEDICO de CURIALE contra la Resolución Conjunta 103-601 bis, del 23 de mayo de 1994, emanada de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Justicia.

Decisión Administrativa 106/96

Bs. As., 3/4/96

Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente Angel María OLIVELLA contra la Resolución M.J. Nº 246, del 30 de agosto de 1994.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 56/96

Bs. As., 28/2/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, a efectos de dar cumplimiento a la reducción dispuesta por el artículo 31 de la Decisión Administrativa Nº1, del 3 de enero de 1996.

Decisión Administrativa 90/96

Bs. As., 1/4/96

Recházase el reclamo impropio interpuesto por la Cámara de la Industria del Tabaco contra la Resolución del ex-Ministerio de Economía Nº 315, del 19 de abril de 1991.

Decisión Administrativa 91/96

Bs. As., 1/4/96

Recházase el reclamo impropio interpuesto por la Cámara de la Industria del Tabaco contra la Resolución del ex Ministerio de Economía Nº 51, del 25 de enero de 1991.

Decisión Administrativa 92/96

Bs. As., 1/4/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996, a fin de adecuar los créditos en la Jurisdicción 2009 - Secretaría de Deportes, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 94/96

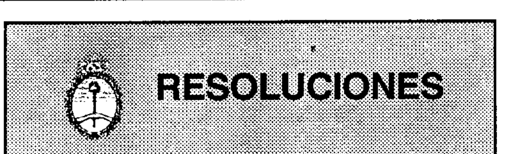
Bs. As., 1/4/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996, a los efectos de implementar la reducción dispuesta por el artículo 31 de la Decisión Administrativa Nº 1, del 3 de enero de 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa. Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán depositar en la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, los montos afectados por la presente Decisión Administrativa, en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas, durante el ejercicio 1996. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio mencionado, a modificar el cronograma de pagos dispuesto cuando razones de estacionalidad en la percepción de los recursos impidan el cumplimiento de dicho cronograma.

Decisión Administrativa 97/96

Bs. As., 1/4/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996, respecto de los créditos y recursos vigentes de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte, Programa 55 - "Formulación e Implementación de Políticas de Transporte", a los efectos de atender a la ejecución prevista en el Programa mencionado y los compromisos contraídos por el citado organismo, mediante la incorporación de recursos provenientes del Convenio de Donación del Gobierno de Japón, suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1996.



Ente Nacional Regulador Nuclear

ENERGIA ATOMICA

Resolución 33/96

Amplíanse los alcances de la Resolución Nº 18/91-CNEA, referida al Reglamento de Tasas de Licenciamiento, a los efectos de fijar la tasa correspondiente a los Ciclotrones de Producción de Radioisótopos para diagnóstico médico.

Bs. As., 8/4/96

VISTO los Decretos 842/58, 1540/94 y 506/95, la Resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) Nº 18/91 de fecha 16 de abril de 1991, lo actuado por el GABINETE TECNICO DEL DIRECTORIO del ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR (ENREN) y lo propuesto por el DEPARTAMENTO DOCUMENTACION REGULATORIA del mencionado Ente Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1540/94 se asigna al ENREN las funciones de fiscalización y regulación en las actividades de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que por el artículo 29 del Decreto 842/58 y el artículo 2 del Decreto 506/95 se faculta al ENREN a fijar las tasas correspondientes a los servicios de inspección, fiscalización, asesoramiento y todo otro servicio que preste.

Que es necesario fijar la Tasa de Licenciamiento correspondiente a los Ciclotrones de Producción de Radioisótopos para diagnóstico médico mediante tomógrafos de emisión de positrones, equipos habitualmente denominados con las siglas en idioma inglés P.E.T.

Que al momento de emitirse el Reglamento de Tasas de Licenciamiento mediante la Resolución CNEA Nº 18/91 no existían en el país instalaciones de esas características.

Que no obstante tratarse de una instalación relevante resulta conveniente, en lo que a la Tasa de Licenciamiento se refiere, encuadrarla en la parte correspondiente a las aplicaciones médicas, industriales, o de investigación del mencionado Reglamento.

Que el Gabinete Técnico del Directorio del ENREN recomendó establecer la tasa de licenciamiento para el sistema "Ciclotrón y línea de producción para PET", en un valor del orden de cuatro veces el correspondiente a la tasa de licenciamiento de aceleradores de uso médico.

Que en virtud de lo enunciado precedentemente se hace necesario ampliar el contenido actual del Reglamento de Tasas de Licenciamiento de referencia.

Que en su reunión del día 15 de febrero de 1996 (Acta Nº 01/96), el Directorio de este Ente Nacional aprobó incluir en el referido Reglamento el ítem "Ciclotrón y línea de producción para PET".

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR NUCLEAR
RESUELVE:

Artículo 1º — Agregar al punto 6 del Reglamento de Tasas de Licenciamiento aprobado por Resolución CNEA Nº 18/91, el apartado d) con el contenido que se indica a continuación:
"d) Ciclotrón y línea de producción para PET.

T= $10.000.-

Art. 2º — La Tasa de Licenciamiento para las instalaciones que utilicen equipos denominados Ciclotrón y línea de producción para PET,

será pagada con una frecuencia anual a razón de un quinto (1/5) del valor de dicha tasa (T/5).

Art. 3º — El agregado al Reglamento de Tasas de Licenciamiento indicado en el Artículo 1º, será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Comuníquese a la Gerencia General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, publíquese en el Boletín del ENREN y archívese en el Registro Central. — Dan Beninson.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

VIAS NAVEGABLES

Resolución 177/96

Habilítase al concesionario Hidrovía S.A. a cobrar el peaje previsto en la Concesión de Obra Pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 584 del Río Paraná y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del kilómetro 205,3 del Canal Punta Indio por el Canal Ingeniero Emilio Mitre.

Bs. As., 6/3/96

VISTO el Expediente Nro. 554-000196/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución S.E.T. y C. Nro. 28 de fecha 29 de diciembre de 1995 y la Nota de Pedido Nro. 58 elevada por el Concesionario HIDROVIA S.A. de fecha 29 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que HIDROVIA S.A. solicita la autorización para iniciar el cobro de peaje correspondiente a la Sección 2 de la Etapa 1 de la Concesión, por haber concluido las tareas bajo su responsabilidad.

Que se ha constatado que la ejecución de las obras previstas en el Proyecto Técnico realizada por el Organo de Control, resulta satisfactoria a los efectos de habilitar el cobro del peaje correspondiente a la Etapa 1 de la Concesión en la Sección 2 de la misma.

Que en virtud del considerando anterior resulta procedente satisfacer la solicitud del concesionario.

Que el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Nº 863 de fecha 29 de abril de 1993 y el Decreto Nº 866 de fecha 11 de diciembre de 1995, el suscripto está facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA, TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítese al concesionario HIDROVIA S.A. a cobrar, a partir de la fecha de la firma de la presente resolución, el peaje correspondiente conforme a lo previsto en la Sección VIII - Régimen Tarifario del Pliego de Bases y Condiciones y al valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (U$S 0,97) por Tonelada de Registro Neto (TRN), más el Impuesto al Valor Agregado cuando fuera de aplicación en la Sección 2, Subsecciones 2.1 y 2.2 de la Etapa 1 de la Concesión de Obra Pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento de la Vía Navegable Troncal, comprendida entre el kilómetro 584 del RIO PARANA, tramo exterior de acceso al Puerto de SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el RIO DE LA PLATA exterior hasta la altura del kilómetro 205,3 del Canal PUNTA INDIO por el Canal Ingeniero EMILIO MITRE.

Art. 2º — El inicio del cobro se materializará a través de la correspondiente Orden de Servicio emitida por el Organo de Control, el que verificará que al momento de emitirla no hayan variado las condiciones relevantes de la obra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 222/96

Declárase de interés nacional el "XXXII Coloquio Anual del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina".

Bs. As., 15/3/96

VISTO el Expediente Nº 1596/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "XXXII Coloquio Anual del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que el evento constituye un foro tradicional en el tratamiento y desarrollo sobre el pensamiento empresario.

Que la presente edición abarcará el análisis específico de la problemática del MERCOSUR y, por tal motivo, se constituirá en la primera de carácter internacional.

Que ello representará un genuino aporte en la profundización y evolución de las políticas vinculadas con aquella problemática.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XXXII Coloquio Anual del Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina", a realizarse en el mes de octubre de 1996.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPUESTOS

Resolución 343/96

Prorrógase la vigencia de las disposiciones de la Resolución Nº 200/96, referida a la desvalorización de las fajas que deben llevar adheridas los productos a los que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos.

Bs. As., 29/2/96

VISTO la Resolución Nº 200 de fecha 29 de enero de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se efectuó una nueva prórroga, con vencimiento el 29 de febrero de 1996, de la desvalorización de las fajas que deben llevar adheridas los productos que se refiere el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, establecida por la Resolución Nº 110 del 7 de marzo de 1991 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que atento las razones invocadas en los considerandos de la resolución citada en el Visto, se estima conveniente disponer la prórroga del aludido régimen hasta el 31 de marzo de 1997.

Que teniendo en cuenta que en oportunidad del dictado de las referidas resoluciones, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se avocó al conocimiento y decisión del caso, no obstante las facultades previstas en el artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, se considera conveniente que este Ministerio se avoque en iguales condiciones para proceder a una nueva prórroga.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1997, inclusive, la vigencia de las disposiciones de la Resolución Nº 200 de fecha 29 de enero de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 480/96

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 10/4/96

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Dn. José Luis TAGLIAFERRI al cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el art. 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado Dn. José Luis TAGLIAFERRI (D.N.I. Nº 4.382.379) al cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 493/96

Dase por concluida la investigación por dumping en operaciones de importación de chapa estañada y/o cromada (hojalata) originaria del Reino de Bélgica, de España y los Estados Unidos de América.

Bs. As., 10/4/96

VISTO el Expediente Nº 612.064/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de chapa estañada y/o cromada (hojalata) originaria del REINO DE BELGICA, de ESPAÑA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que se despacha a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7210.12.00, 7210.50.00, 7212.10.00 y 7212.50.00 (ex-N.C.E. 7210.12.000, 7210.50.000, 7212.10.000 y 7212.50.100).

Que la denuncia fue interpuesta originalmente por la firma SOMISA S.A., y tras su privatización fue ratificada por la firma PROPULSORA SIDERURGICA S.A. y luego por ACEROS PARANA S.A.

Que finalmente fue continuada por la firma SIDERAR S.A. en virtud de la fusión por absorción de las actividades de PROPULSORA SIDERURGICA S.A. y de ACEROS PARANA S.A.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 98 del 7 de abril de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 15 de abril del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que tras ello, se invitó a la firma denunciante, a los importadores y a los productores de los países de origen denunciados a paticipar de la investigación y a ofrecer medidas de prueba.

Que cumplida la etapa de producción de pruebas, se procedió al cierre de la investigación y se invitó a las firmas participantes a presentar su alegato final.

Que en esa instancia la firma denunciante, SIDERAR S.A., desistió de que, como consecuencia de la investigación, se aplicaran medidas antidumping a las importaciones de chapa estañada y/o cromada (hojalata) originaria del REINO DE BELGICA y de ESPAÑA.

Que tal actitud se basó en la circunstancia de que la apertura de la investigación actuó como paliativo suficiente como para que se redujeran las importaciones de esos orígenes, disipándose así la amenaza de daño que existió para la producción nacional al momento de la apertura de la investigación, a lo que debe sumarse la recuperación de precios en el mercado internacional.

Que en cambio en esa oportunidad solicitó la aplicación de medidas antidumping a las importaciones de chapa estañada y/o cromada (hojalata) originaria de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en razón de la particular situación de amenaza de daño que generaban hacia el futuro en razón de que se trataba, en general, de material de calidad inferior a primera que reemplazaba a ésta en una alta proporción de usos y cuyo costo de producción unitario era el mismo que el de la mercadería de primera calidad.

Que en el transcurso de la investigación se solicitó la producción de distintas medidas de prueba relacionadas con el dumping.

Que la firma denunciante solicitó que se realicen auditorías en las firmas productoras estadounidenses para determinar sus costos de producción, el precio de venta al mercado interno al nivel salida de fábrica y sus precios de exportación hacia nuestro país.

Que ninguna firma productora estadounidense brindó la autorización necesaria para llevar a cabo la medida de prueba solicitada, por lo que no se pudo determinar el precio de venta de esas empresas en su mercado interno, ni tampoco el costo de producción de la mercadería de calidades inferiores.

Que como consecuencia de ello, para determinar el precio del mercado interno estadounidense, debe recurrirse a la mejor información disponible en las actuaciones.

Que la firma denunciante señaló que el costo de producción de la hojalata en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA alcanzaba a DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS (u$s 800,00), por tonelada, lo cual no fue observado por los

importadores ni por las usinas productoras extranjeras.

Que como la mercadería de calidad inferior a primera es consecuencia de un proceso productivo único e indivisible en el que se obtiene también productos de calidad primera, el costo de producción unitario es el total de los costos incurridos o asociados al procesamiento del material ingresado a los equipos productivos dividido por las unidades obtenidas, tanto sean de calidad primera como de calidades inferiores.

Que por otra parte la firma denunciante adjuntó copias de cotización emitidas en el año 1993 por las firmas productoras UNITED STATES STEEL INTERNATIONAL INC. y BETHLEHEM STEEL CORPORATION, de las cuales, y a los fines de establecer el precio de mercado interno estadounidense, se adoptó el promedio de los menores de los precios informados, el que resultó de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (u$s 741,50) por tonelada.

Que de la información suministrada por los importadores se estableció que el grueso de la mercadería importada fue de calidades inferiores, generalmente de segunda.

Que de la misma fuente informativa se pudo establecer que el precio promedio de importación del año 1991 fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (u$s 581,72) por tonelada, en el año 1992 fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 542,78) por tonelada y en el año 1993 fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (u$s 556,41) por tonelada.

Que el precio promedio de importación de los años 1991, 1992 y 1993 alcanzó a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (u$s 549,20) por tonelada.

Que de la comparación entre el precio adoptado como de mercado interno estadounidense, basado en cotizaciones del año 1993, y el precio promedio de importación de ese año, surge que las importaciones denunciadas fueron realizadas con un margen de dumping del TREINTA Y TRES COMA VEINTISEIS POR CIENTO (33,26 %).

Que de la comparación entre el precio adoptado como de mercado interno estadounidense, basado en cotizaciones del año 1993, y el precio promedio de las importaciones realizadas en los años 1991, 1992 y 1993, surge que dichas importaciones fueron realizadas con un margen de dumping del TREINTA Y CINCO COMA CERO UNO POR CIENTO (35,01 %).

Que si en lugar del precio establecido para el mercado interno estadounidense, se utiliza para tal comparación el costo de producción, al cual habría que agregarle los gastos generales y la ganancia del productor, resultaría un valor de comparación que sería superior al precio de exportación hacia nuestro país, arribándose también a la conclusión de la existencia de dumping, aunque en porcentajes mayores.

Que al analizarse las variables que hacen al daño/amenaza de daño se comprobó que la producción nacional se recuperó tras la privatización de la ex-SOMISA, y que en el año 1994 registró un crecimiento del OCHENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (89,97 %) respecto de las cantidades fabricadas en el año 1991.

Que la firma denunciante SIDERAR S.A. detenta el CIEN POR CIENTO (100,00 %) de la producción nacional del material investigado y que el crecimiento de su producción redundó en que en el año 1994 tuviera una capacidad instalada ociosa del DIECISEIS COMA VEINTISIETE POR CIENTO (16,27 %), mientras que en el año 1991 dicho porcentaje alcanzaba al SESENTA Y TRES POR CIENTO (63,00 %).

Que las importaciones masivas de productos estadounidenses se realizaron en el año 1991, oportunidad en la que registraron un crecimiento del TRESCIENTOS DIEZ COMA NOVENTA POR CIENTO (310,90 %) respecto de lo ingresado en el año 1990, lo que se debió fundamentalmente a la situación por la que atravesaba la ex-SOMISA.

Que la explicación de tan elevado crecimiento reside en diversos factores, entre los que se destaca el creciente deterioro de la por ese entonces productora local en los momentos previos a su privatización y la incertidumbre que ello generaba respecto de sus entregas de material, hecho que se produjo en momentos del pico estacional de la demanda de hojalata.

Que asimismo existía en aquella época falta de información respecto de quienes se harían cargo de la empresa a privatizar y de la política productiva que se seguiría con este material, lo que llevó a sus usuarios a incrementar sus compras externas por encima del promedio histórico a fin de contar a tiempo con el material necesario para atender el envasado de productos frescos, cuya cosecha admite muy pocas demoras.

Que el pico de importaciones alcanzado en el año 1991 comenzó a descender a partir del año 1992, y así sucesivamente hasta llegar al año 1994 en el que, según la información suministrada por la denunciante, registraron una caída del SESENTA COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (60,38 %) respecto de lo ingresado en el año 1991.

Que las importaciones de productos originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que en el año 1991 representaron el CATORCE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (14,37 %) del total importado, redujeron su participación al DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50 %) en el año 1994.

Que la cantidad importada de ese origen mostró una caída del NOVENTA Y TRES COMA CERO NUEVE POR CIENTO (93,09 %) en el año 1994 respecto de lo ingresado en el año 1991.

Que las importaciones realizadas en el año 1991 fueron superiores a la producción nacional de ese año y representaron el CIENTO CINCUENTA COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (150,31 %) de la misma.

Que las importaciones totales del año 1994 representaron el TREINTA Y UNO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (31,34 %) de la producción nacional de ese año, mientras que las de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que en el año 1991 representaron el VEINTIUNO COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (21,61 %) de la producción nacional, fueron descendiendo paulatinamente hasta representar en el año 1994 el CERO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (0,78 %) de la producción nacional de ese año.

Que las importaciones de productos originarios de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA tuvieron una participación del OCHO COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (8,63 %) en el consumo aparente nacional del año 1991, disminuyendo esa participación al CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,59 %) en el año 1994.

Que la firma denunciante SIDERAR S.A. presentó, el 14 de diciembre de 1995, un escrito con la intención de aclarar algunas consideraciones expuestas en su alegato.

Que en tal presentación expresó que el estudio de la evolución de las importaciones la llevó a comprender que la decisión de la Autoridad de Aplicación de proceder a la apertura de la investigación permitió evitar que la amenaza de daño se concretara en un daño efectivo, ya que tal medida disipó el daño a la producción nacional hasta llegar a la virtual desaparición de las importaciones denunciadas en los primeros meses del año 1995, lo que la llevó a solicitar la no imposición de derechos antidumping.

Que existe coincidencia con lo expresado por la denunciante en el sentido de que el daño y/o amenaza de daño a la producción nacional han sido disipados a partir de la apertura de la investigación, a lo que también contribuyó indudablemente la privatización de la usina productora local y los cambios ocurridos en el mercado internacional con la recuperación de los precios del producto denunciado.

Que en mérito a lo antes expuesto, no se ha verificado el daño o amenaza de daño a la industria nacional, no reuniéndose la condición de causalidad tal como lo establece el artículo 717, inc. c) de la Ley 22.415.

Que, en consecuencia, corresponde dar por concluida la presente investigación sin imposición de derechos antidumping a la importación de chapa estañada y/o cromada (hojalata) originaria del REINO DE BELGICA, de ESPAÑA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluida sin imposición de derechos antidumping la investigación por dumping en operaciones de importación de chapa estañada y/o cromada (hojalata) originaria del REINO DE BELGICA, de ESPAÑA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7210.12.00, 7210.50.00, 7212.10.00 y 7212.50.00 (ex-N.C.E., 7210.12.000, 7210.50.000, 7212.10.000 y 7212.50.100).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 494/96

Dáse por concluída la investigación por dumping en operaciones de importación de chapa de acero laminada en frío originaria de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, de la República Eslovaca y de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Bs. As., 10/4/96

VISTO el Expediente Nº 610.267/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de chapa de acero laminada en frío originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del REINO DE BELGICA, de la ex-REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA y de la ex-REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA que se despacha actualmente a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00 y 7209.90.00.

Que la denuncia fue interpuesta originalmente por la firma PROPULSORA SIDERURGICA S.A. y a ella adhirió la firma SOMISA S.A.

Que trás la privatización de esta última, y en virtud de la fusión por absorción de las actividades de PROPULSORA SIDERURGICA S.A. y de ACEROS PARANA S.A., la denuncia fue finalmente continuada por la firma SIDERAR S.A.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 282 del 13 de agosto de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 18 de agosto del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que posteriormente, en distintas oportunidades, la firma denunciante solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que de la información obrante en el expediente en aquel momento, surgía que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores de los orígenes denunciados eran inferiores a los precios de venta del producto en cuestión en sus respectivos mercados internos.

Que el precio de venta en los mercados internos de los orígenes denunciados se había obtenido de publicaciones suministradas por la empresa denunciante.

Que durante el año 1991 se había registrado un importante crecimiento de las importaciones de productos originarios de los países denunciados y que dicha circunstancia se había acentuado durante los primeros meses del año 1992.

Que del análisis efectuado en aquel momento se había verificado que las importaciones en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se hizo necesario fijar para el producto denunciado, Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos, por debajo de los cuales se constituyeran garantías tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por las constancias obrantes en las actuaciones fue conveniente determinar Valores Mínimos de Exportación FOB Preventivos para cada uno de los países de origen denunciados y diferentes porcentajes de garantía a constituir, según cuál fuera el origen del material importado.

Que dichos Valores Mínimos de Exportación FOB Preventivos fueron calculados en base a las publicaciones aportadas por la firma denunciante por lo que, a los fines de su aplicación, se consideró conveniente efectuarles una quita dado que en esa instancia de la investigación no se contaba con los precios de cada una de las empresas productoras extranjeras y ellos podían verse afectados por algún tipo de deducción.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 301 del 21 de septiembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 23 de septiembre del mismo año, se fijaron, para la chapa de acero laminada en frío originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del REINO DE BELGICA, de la ex-REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA y de la ex-REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA, Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos.

Que se fijó un Valor Mínimo de Exportación FOB Preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS (u$s 395,10) por tonelada para la chapa de acero laminada en frío originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA; de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CON CINCUENTA CENTAVOS (u$s 400,50) por tonelada para la originaria del REINO DE BELGICA y de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA CENTAVOS (u$s 396,90,) por tonelada para la originaria de la ex-REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA y de la ex-REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.

Que asimismo se estableció que, en caso que se despachara a plaza la mercadería investigada a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB Preventivos antes mencionados, los importadores deberían constituir garantías equivalentes a los siguientes porcentajes, conforme se trate de los casos que se enuncian en el considerando siguientes.

Que quienes importaran chapa de acero laminada en frío deberían constituir garantías equivalentes al CATORCE COMO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (14,85 %) cuando la mercadería fuera ori-

ginaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA; al VEINTITRES COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (23,61 %) cuando fuera originaria del REINO DE BELGICA; al DOCE COMO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (12,93 %) cuando fuera originaria de la ex-REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA y al TRES COMA NOVENTA POR CIENTO (3,90 %) cuando fuera originaria de la ex-REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.

Que las garantías a constituir eran equivalentes a los porcentajes mencionados en el considerando anterior, con más la carga tributaria que en cada caso correspondiera.

Que con posterioridad a la adopción de tales medidas se produjeron cambios políticos en algunos países de EUROPA ORIENTAL, a resultas de lo cual quedó establecido que las exportaciones realizadas desde la ex-REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA correspondieron a una empresa productora ubicada en la actual REPUBLICA ESLOVACA, razón por la cual corresponde eximir de la investigación a los productos originarios de la REPUBLICA CHECA.

Que por otra parte, y también a consecuencia de los cambios políticos ocurridos, la ex-REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA cambió su nombre por el de REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO).

Que en el transcurso de la investigación se solicitó la producción de distintas medidas de prueba relacionadas con el dumping.

Que la firma denunciante solicitó que se realicen auditorías en las firmas productoras de los países de origen denunciados para determinar sus costos de producción, el precio de venta al mercado interno al nivel salida de fábrica y sus precios de exportación hacia nuestro país.

Que ninguna firma productora de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, ni de la REPUBLICA ESLOVACA, ni de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO), brindó la autorización necesaria para llevar a cabo la medida de prueba solicitada, salvo la empresa belga SIDMAR N.V., la cual, no obstante, no llegó a suministrar la totalidad de los elementos requeridos para cumplir con dicha prueba, razón por la cual no se pudo determinar el precio de venta de las empresas de esos orígenes en sus mercados, ni tampoco los costos de producción de la mercadería.

Que como consecuencia de ello, para determinar el precio de los mercados internos de los países de origen denunciados, debe recurrirse a la mejor información disponible en las actuaciones.

Que la firma denunciante había aportado a tales efectos listas de precios correspondientes a los mercados internos de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y del REINO DE BELGICA.

Que asimismo había suministrado publicaciones especializadas que contenían los precios de mercado interno vigentes en los países europeos y además, los costos de producción de la chapa laminada en frío en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, según un estudio elaborado por una consultora internacional especialista en temas siderúrgicos.

Que durante el transcurso de la investigación no se aportaron nuevos elementos de prueba que modifiquen las constancias existentes en las actuaciones, a las cuales se ha hecho referencia anteriormente.

Que por lo tanto, el precio de los mercados internos de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y del REINO DE BELGICA debe reconstruirse en base a los valores obtenidos de las publicaciones internacionales aportadas por la denunciante.

Que el precio de los mercados internos de la REPUBLICA ESLOVACA y de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) debe reconstruirse en base al promedio de los precios vigentes en los países que integran la UNION EUROPEA, de acuerdo a los valores obtenidos de las publicaciones internacionales aportadas por la denunciante.

Que en base a ello pudo establecerse que el precio del producto denunciado en el mercado interno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA era de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (u$s 447,00) por tonelada, en el mercado interno del REINO DE BELGICA era de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (u$s 445,00) por tonelada, y en los mercados internos de la REPUBLICA ESLOVACA y de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) era de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (u$s 442,50) por tonelada.

Que para obtener los precios de importación de los productos provenientes de los países de origen denunciados se debió recurrir a la información suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el período comprendido entre enero de 1991 y septiembre de 1995 la mercadería originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA ingresó a un precio promedio FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (u$s 420,81) por tonelada; la originaria del REINO DE BELGICA lo hizo a un precio promedio FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (u$s 364,44) por tonelada; la originaria de la REPUBLICA ESLOVACA entró a un precio promedio FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTISIETE CON SIETE CENTAVOS (u$s 327,07) por tonelada y la originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) ingresó a un precio promedio FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 376,45) por tonelada.

Que de la comparación entre los precios adoptados como de mercado interno de los países de origen denunciados y el precio promedio de las importación de esos orígenes, realizadas en el período comprendido entre enero de 1991 y septiembre de 1995, surge que las importaciones denunciadas fueron realizadas a precios de dumping.

Que los productos originarios de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA ingresaron en ese período con un margen de dumping del SEIS COMA VEINTIDOS POR CIENTO (6,22 %); los originarios del REINO DE BLEGICA lo hicieron con un margen de dumping del VEINTIDOS COMA DIEZ POR CIENTO (22,10 %); los originarios de la REPUBLICA ESLOVACA entraron con un margen de dumping del TREINTA Y CINCO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (35,29 %) y los originarios de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) lo hicieron con un margen de dumping del DIECISIETE COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (17,54 %).

Que también se estableció que la mercadería ingresada en los años 1991 y 1992 desde todos los orígenes denunciados, lo hizo a precios de dumping, oscilando los márgenes, según el origen y el período considerado entre el QUINCE COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (15,68 %) y el CINCUENTA Y DOS COMA VEINTIDOS POR CIENTO (52,22 %).

Que al analizarse las variables que hacen al daño/amenaza de daño se comprobó que la producción nacional se había mostrado en descenso hasta el año 1991 y, a partir de ese año comenzó a incrementarse, llegando en el año 1994 a registrar un crecimiento del TREINTA Y CINCO COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (35,72 %) respecto del nivel del año 1991.

Que según la información brindada por la denunciante, su situación particular fue similar, aunque el crecimiento que alcanzó en el año 1994, respecto del año 1991, fue del CIENTO SETENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (176,48 %).

Que desde el año 1993 la firma denunciante, SIDERAR S.A., pasó a liderar la producción de chapa de acero laminada en frío, aglutinando el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98,00 %) de la producción nacional.

Que las importaciones masivas del producto investigado se produjeron en los años 1991 y 1992, aunque en este último año las importaciones totales registraron una caída del VEINTIOCHO COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (28,72 %) respecto de los ingresos totales del año 1991.

Que contrariamente a ello, las importaciones de los orígenes denunciados registraron en el año 1992 un crecimiento del TREINTA COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (30,63 %) respecto de lo ingresado en el año 1991.

Que en el año 1992 las importaciones de los orígenes denunciados representaron el NOVENTA Y SIETE COMA TRECE POR CIENTO (97,13 %) de las importaciones totales.

Que a partir del año 1993 y hasta el año 1995, se produjo un brusco descenso de las importaciones de los orígenes denunciados ya que, con relación al año 1991, en el año 1993 ingresó el equivalente al CUATRO COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (4,72%), en el año 1994 el equivalente al CATORCE POR CIENTO (14,00 %) y en los NUEVE (9) primeros meses del año 1995 el equivalente al OCHO COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (8,72 %).

Que la decisión de proceder a la apertura de la investigación y posteriormente a la aplicación de medidas preventivas, produjo una brusca caída de las importaciones provenientes de los países de origen denunciados.

Que durante el año 1992 ingresaron importaciones de todos los países de origen denunciados; en 1993 ingresaron únicamente productos originarios de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA; en 1994 lo hicieron productos de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del REINO DE BELGICA y de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) y en 1995 ingresaron productos originarios de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de la REPUBLICA ESLOVACA.

Que las importaciones totales realizadas en el año 1991 representaron el CINCO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (5,35 %) de la producción nacional de ese año, mientras que las realizadas en el año 1994 representaron el CERO COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (0,36) de la misma.

Que las importaciones de los orígenes denunciados realizadas en el año 1991 representaron el DOS COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (2,83 %) de la producción nacional de ese año, mientras que las realizadas en el año 1994 representaron el CERO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (0,29 %) de la misma.

Que de las cifras proporcionadas por la denunciante surge que las importaciones totales realizadas en los años 1993 y 1994 representaron el CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (0,24 %) y el CERO COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (0,37 %), respectivamente, de su producción, mientras que las importaciones de los países de origen denunciados realizadas en los años 1993 y 1994 representaron el CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10 %) y el CERO COMA TREINTA POR CIENTO (0,30 %), respectivamente de su producción.

Que el consumo aparente nacional registró en el año 1994 un crecimiento del SETENTA COMA DIECINUEVE POR CIENTO (70,19 %) respecto de la demanda del año 1991.

Que las importaciones totales realizadas en el año 1991 tuvieron una participación de SIETE COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (7,87 %) en el consumo aparente nacional, disminuyendo esa participación al CERO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (0,47 %) en el año 1994.

Que de lo antes expuesto surge que se produjo una modificación importante en el escenario vigente al momento de la imposición de la medida preventiva, en el que existía una evidente amenaza de daño.

Que la firma denunciante SIDERAR S.A. presentó, el 29 de noviembre de 1995, un escrito con la intención de aclarar algunas consideraciones expuestas en su alegato.

Que en tal presentación expresó que la decisión de la Autoridad de Aplicación de proceder a la apertura de la investigación y de fijar medidas preventivas había sido un remedio eficiente que aconseja la no imposición de derechos antidumping, no sólo hacia el futuro sino también respecto de la mercadería ingresada durante la vigencia de la medida preventiva.

Que existe coincidencia con lo expresado por la denunciante en el sentido de que la apertura de la investigación y la aplicación de medidas preventivas contribuyó, entre otras circunstancias al ya mencionado cambio de escenario, lo que permitió evitar que la amenaza de daño se concretara en un daño efectivo, ya que tales medidas disiparon el daño a la producción nacional hasta llegar, en los primeros meses del año 1995, a la virtual desaparición de las importaciones denunciadas.

Que en mérito a lo antes expuesto, no se ha verificado el daño o amenaza de daño a la industria nacional, no reuniéndose la condición de causalidad tal como lo establece el artículo 717, inc. c) de la Ley 22.415.

Que, en consecuencia, corresponde dar por concluida la presente investigación sin imposición de derechos antidumping a la importación de chapa de acero laminada en frío originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del REINO DE BELGICA, de la REPUBLICA ESLOVACA y de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO).

Que debido a ello corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 301 del 21 de septiembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 23 de septiembre del mismo año, debiéndose liberar las garantías que se hayan constituido en función de lo dispuesto en el artículo 2º de dicha norma.

Que la aplicación de esa medida fue resuelta por la Autoridad de Aplicación, por imperio del artículo 712 de la Ley 22.415, para que, llegado el caso, la reparación del daño ocasionado a la industria nacional no deba restringirse únicamente a la esfera de lo abstracto.

Que queda demostrado que la medida preventiva no implicó de ninguna manera un juicio definitivo sobre las importaciones que fueron objeto de denuncia ya que la misma revistió carácter preventivo y transitorio y, una vez completado el análisis de la totalidad de los elementos de juicio incluidos en esta investigación, resulta modificada por la presente resolución definitiva.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluida sin imposición de derechos antidumping la investigación por dumping en operaciones de importación de chapa de acero laminada en frío originaria de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del REINO DE BELGICA, de la REPUBLICA ESLOVACA y de la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) que se despacha actualmente a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00 y 7209.90.00.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo dispuesto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 301 del 21 de septiembre

de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 23 de septiembre del mismo año.

Art. 3° — Libéranse las garantías que hasta el presente hayan sido constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 301 del 21 de septiembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 23 de septiembre del mismo año, debiendo la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, proceder a su devolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 254/96

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para las Emisiones correspondientes al Segundo Trimestre de 1996.

Bs. As., 12/4/96

VISTO la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para las emisiones del Segundo Trimestre del corriente año 1996; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial;

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha;

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de quince (15) grupos de pago;

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 o 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos N° 2627/92 y 1524/94;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para las Emisiones correspondientes al Segundo Trimestre de 1996 cuyas fechas de inicio de pago quedarán fijadas conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes, por todo concepto, no superen la suma mensual de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-)

Grupo	Documentos	Fecha de inicio de pago de la Emisión		
Pago	Terminados	ABRIL	MAYO	JUNIO
1	0 y 1	02/05/96	03/06/96	01/07/96
2	2 y 3	03/05/96	04/06/96	02/07/96
3	4 y 5	06/05/96	05/06/96	03/07/96
4	6 y 7	07/05/96	06/06/96	04/07/96
5	8 y 9	08/05/96	07/06/96	05/07/96

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, que superen los DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) y no superen la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450.-)

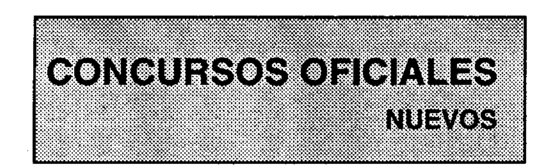
Grupo	Documentos	Fecha de inicio de pago de la Emisión		
Pago	Terminados	ABRIL	MAYO	JUNIO
6	0 y 1	09/05/96	11/06/96	08/07/96
7	2 y 3	10/05/96	12/06/96	10/07/96
8	4 y 5	13/05/96	13/06/96	11/07/96
9	6 y 7	14/05/96	14/06/96	12/07/96
10	8 y 9	15/05/96	17/06/96	15/07/96

III. Restantes Beneficiarios

Grupo	Documentos	Fecha de inicio de pago de la Emisión		
Pago	Terminados	ABRIL	MAYO	JUNIO
11	0 y 1	16/05/96	18/06/96	16/07/96
12	2 y 3	17/05/96	19/06/96	17/07/96
13	4 y 5	20/05/96	20/06/96	18/07/96
14	6 y 7	21/05/96	21/06/96	19/07/96
15	8 y 9	22/05/96	25/06/96	22/07/96

Art. 2° — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.



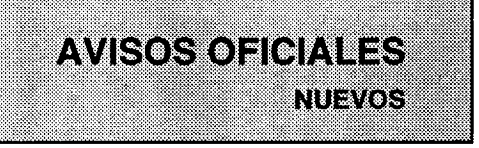
MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

COBERTURA DE VACANTES

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal aclara con referencia a la publicación efectuada el día 8 de abril ppdo. (Recibo Nº 1194), que el Cargo Nivel "E" Auxiliar (Electricista), corresponde al Concurso General;
DONDE DICE —4 Cargos Nivel "D" Asistentes Administrativos (y de corresponder sus correlativas).
DEBE DECIR —5 Cargos Nivel "D" Asistentes Administrativos (y de corresponder sus correlativas).

e. 16/4 Nº 1375 v. 16/4/96



MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 2/4/96

Se informa que con fecha 13 FEB 96, mediante Resolución Nº 008/96 - Acta Nº 003/96, se otorgó la reinscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a las siguientes firmas comerciales: ESTABLECIMIENTO METALURGICO BASSANO S.C.A. y RESMAFOR INFORMATICA COMUNICACIONES S.A., con fecha 26 FEB 96, mediante Resolución Nº 012/96 - Acta 006/96, a la firma: SIPER AVIACION S.A., y con fecha 07 MAR 96, a la firma: SIPER AVIACION S.A., y con fecha 07 MAR 96, mediante Resolución Nº 015/96 - Acta Nº 006/96, a la firma: MALULA S.R.L.

e. 16/4 Nº 1351 v. 16/4/96

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 2/4/96

Se informa que con fecha 18 ENE 96, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendermería Nacional, mediante Resolución Nº 002/96 - Acta Nº 001/96, las siguientes firmas comerciales: POLOQUIMICA S.R.L.; ROISECCO JUAN CARLOS; LA LIEBANA S.R.L.; NICOLAS VILAS S.A.C.E.I. y COMALI S.R.L.

e. 16/4 Nº 1352 v. 16/4/96

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 2/4/96

Se informa que con fecha 18 ENE 96, mediante Resolución Nº 003/96 - Acta Nº 001/96, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: MICHEL GUY LOUIS BOURDONCLE, con fecha 25 ENE 96, mediante Resolución Nº 005/96 - Acta Nº 002/965, a la firma: "TELECOMUNICACION, ELECTRONICA Y CONMUTACION S.A. (TECOSA), y mediante Resolución Nº 006/96 Acta Nº 002/96, a la firma: LOSEVA S.A., con fecha 13 FEB 96, mediante Resolución Nº 007/96 - Acta Nº 003/96 a las firmas: CORRALON PATAGONICO DE LOS ANDES S.A. y DROGUERIA MERCURIO S.R.L., con fecha 26 FEB 96, mediante Resolución Nº 013/96 - Acta Nº 006/96, a las firmas: CHILOE S.A., VILLA Y MORENO S.A. y PROBLIB S.R.L., y con fecha 07 MAR 96, mediante Resolución Nº 016/96 - Acta Nº 007/96 a la firma: SELECTRA S.R.L.

e. 16/4 Nº 1353 v. 16/4/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 673/96

Bs. As., 3/4/96

VISTO los expedientes Nros. 1752-1/96 y 1536-6/96 de este Ministerio en los que constan la presentación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, mediante la que solicita la publicación parcial de su Estatuto, y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Universidad aludida modificó sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 24.521, comunicando tal modificación a este Ministerio a los fines previstos en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que efectuada la evaluación que prevé dicha norma, mediante la Resolución Nº 642 del 1 de abril de 1996 se dispuso observar diversas normas del Estatuto reformado, por no adecuarse a las disposiciones de la Ley Nº 24.521.

Que la Universidad solicita se disponga la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial sobre la base del articulado que no haya obtenido reparos por parte de este Ministerio.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a la publicación de las normas no observadas judicialmente y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto, sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial previsto por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 respeto de las normas observadas.

Que el servicio jurídico permanente de la jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA que obra como Anexo de la Resolución Nº 624 del 1 de abril de 1996, con excepción de las normas que fueron observadas en dicha resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA PLATA

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPITULO I

FUNCIONES

ARTICULO 1º — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96

ARTICULO 2º — En función de la facultad estatal, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos y otros títulos universitarios.

ARTICULO 3º — En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata personal, se vincula con otras Universidades e instituciones nacionales o extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines, y administra su patrimonio.

CAPITULO II

COMPOSICION

ARTICULO 4º — Componen la Universidad:

a) Centros de enseñanza, investigación y creación: Facultades, Departamentos de Universidad, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios, otros Establecimientos u otras unidades académicas.

b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

ARTICULO 5º — Componen las Facultades: Cátedras, Departamentos por especialidad, Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación básica, aplicada y tecnológica.

TITULO II

ENSEÑANZA DE INVESTIGACION

CAPITULO I
DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 6º — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96

ARTICULO 7º — El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y Directivos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTICULO 8º — La enseñanza de pregrado y posgrado será impartida por profesores, auxiliares de la docencia y docentes autorizados.

ARTICULO 9º — Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ARTICULO 10. — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, excepto en regímenes de promoción debidamente reglamentado por los Consejos Académicos o Directivos; será obligatoria la asistencia a las clases o trabajos prácticos, en las condiciones que reglamente cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior.

ARTICULO 11. — Cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

ARTICULO 12. — Las enseñanzas de educación inicial, general básica y polimodal de la Universidad, tendrán carácter experimental y se orientarán en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

ARTICULO 13. — Los establecimientos de educación inicial, general básica y polimodal, dependerán de un Consejo de Enseñanza dependiente del Consejo Superior, el que orientará y planificará estos niveles de enseñanza.

ARTICULO 14. — La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen en ella. La misma será señalada pero no impuesta, respetando en última instancia la determinación individual.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 15. — La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica aplicada y desarrollo tecnológico; acordará en consecuencia las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas y mantendrá intercambios con otras Universidades, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

ARTICULO 16. — La Dirección de los centros, institutos y laboratorios de investigación, se proveerá por concurso y será periódica. Para su evaluación, que se realizará periódicamente, se podrán, además, solicitar referencias externas a la Unidad Académica donde desarrollan su actividad.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE APRENDER

ARTICULO 17. — A los centros de enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y otras personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dicho antecedente para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTICULO 18. — Los cargos docentes ordinarios se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes. Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente o por unidad pedagógica.

ARTICULO 19. — Cuando vacare un cargo docente, se llamará a concurso dentro del término de sesenta días. Cuando se creare un cargo docente se llamará a concurso en el mismo acto.

ARTICULO 20. — Los profesores podrán ser ordinarios, contratados, libres, visitantes e interinos, en las categorías de titulares, asociados o adjuntos, y extraordinarios en las categorías de eméritos, consultos u honorarios.

ARTICULO 21. — Los profesores serán designados por el término de siete (7) años en su dedicación simple, que podrá ser renovado por un período de igual duración, sin concurso, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo Académico. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar en las condiciones normales establecidas por cada Unidad Académica.

ARTICULO 22. — Los Profesores serán nombrados por el Consejo Académico de cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior previo dictamen de un Jurado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y posterior ratificación del Consejo Superior.

Párrafo segundo observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

TITULARES

ARTICULO 23. — Para ser nombrado profesor Titular se requiere, con no menos de cinco años de antigüedad, poseer título máximo o superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditado del extranjero. Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de "especial preparación", declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Académico. La "especial preparación" se acreditará por trabajos que demuestren su profundo y completo conocimiento de la materia.

ARTICULO 24. — Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctico de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria. Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

ARTICULO 25. — Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar cargos directivos y ser miembros de los Jurados de Concursos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ARTICULO 26. — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la universidad. Esta eximición deberá ser renovada anualmente.

ARTICULO 27. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico.

ASOCIADOS

ARTICULO 28. — Para ser profesor Asociado se requieren iguales condiciones que para profesor Titular.

El Profesor Asociado colaborará con el Titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el profesor Titular, excepto en lo que respecta al artículo 17º del presente Estatuto.

ADJUNTOS

ARTICULO 29. — Para ser profesor adjunto se requiere poseer título universitario superior con un mínimo de dos (2) años de antigüedad, y las demás condiciones para ser profesor Titular.

ARTICULO 30. — Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Instituto.

CONTRATADOS

ARTICULO 31. — El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezcan.

INTERINOS

ARTICULO 32. — A falta de profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Académico o el Director de Departamento de Universidad, Instituto o Escuela Superior, encargará la cátedra interinamente a un profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser profesor Titular.

La designación se hará en las condiciones que fije el Consejo Académico.

LIBRES

ARTICULO 33. — Toda persona que posee título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico o Directivo su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico o Directivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTICULO 34. — Los profesores extraordinarios podrán ser eméritos, consultos u honorarios. Para ser designado profesor emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente ordinaria y poseer más de sesenta y cinco años de edad. Será designado de por vida por el Consejo Superior a propuesta unánime del Consejo Académico o Directivo. Podrán gozar de todos los derechos y obligaciones de los profesores ordinarios.

Para ser designado profesor consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco años de edad. Será designado por el Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Académico o Directivo en las condiciones que éste fije.

Para ser designado profesor honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

ARTICULO 35. — Podrá ser designado Profesor Visitante el docente de otra Universidad del país o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

CAPITULO II

DE LOS DOCENTES AUTORIZADOS

ARTICULO 36. — Las Facultades reglamentarán la carrera de "Adscripción Docente" y otorgarán la calidad de "Docente Autorizado" a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna. El Consejo Superior fijará las normas generales para el ejercicio de la docencia universitaria.

CAPITULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 37. — Se considera personal auxiliar de la docencia e investigación de los establecimientos de enseñanza superior a los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñen funciones similares, con las denominaciones propias de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior.

ARTICULO 38. — Cada Facultad, Departamento de Universidad o Escuela Superior reglamentará los derechos y obligaciones de los auxiliares de la docencia e investigación.

ARTICULO 39. — Los cargos ordinarios se proveerán por concurso público. La forma del mismo será reglamentado por cada unidad académica, como así mismo los requisitos para acceder a los cargos. Las designaciones durarán tres (3) años para los jefes de trabajos prácticos y dos (2) años para los ayudantes diplomados y alumnos.

CAPITULO IV

DE LA DEDICACION

ARTICULO 40. — La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia durante un lapso de cuarenta (40) horas semanales como mínimo.

b) Dedicación de tiempo completo; consiste en la atención de las tareas docentes y de investigación durante un lapso de treinta (30) horas semanales como mínimo.

c) Semidedicación: consiste en la atención de las tareas docentes o docentes y de investigación durante un lapso de veinte (20) horas semanales como mínimo.

d) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de nueve (9) horas semanales como mínimo.

ARTICULO 41. — Las mayores deducciones serán otorgadas por los Consejos Académicos o Directivos a su propuesta, o de Departamentos, Areas, Unidades Pedagógicas o Cátedras, con voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Las mayores dedicaciones podrán concursarse en forma simultánea o no, con las dedicaciones simples (o por cátedra) que les dan origen a ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico con la mayoría indicada.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo.

Las mayores dedicaciones se podrán completar con la simple, y la permanencia en ella estará sujeta a evaluaciones periódicas.

CAPITULO V

DE LOS DOCENTES DE EDUCACION INICIAL, GENERAL BASICA Y POLIMODAL

ARTICULO 42. — Los Docentes de Educación Inicial, General Básica y Polimodal, serán nombrados por concurso público, de acuerdo con las Ordenanzas y Resoluciones especiales emanadas de las autoridades de que dependa la Escuela o Colegio respectivo.

TITULO IV

GOBIERNO

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 43. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

ARTICULO 44. — El Gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Presidente.

CAPITULO II

ASAMBLEA

ARTICULO 45. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96

ARTICULO 46. — La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

ARTICULO 47. — Será presidida por el Presidente o Vicepresidente en su defecto, o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de los anteriores. El Presidente votará sólo en caso de empate.

ARTICULO 48. — Sesionará con arreglo a su propio reglamento, o en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTICULO 49. — El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 50. — Son atribuciones de la Asamblea:

a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente, los puntos a tratar.

Toda modificación requerirá, para su validez, el voto de la mayoría de los presentes, la que no podrá ser inferior a la mitad del total de sus miembros.

b) Suspender o separar al Presidente o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 62, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.

c) Elegir al Presidente de la Universidad.

d) Considerar, con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines;

e) Dictar su propio Reglamento;

f) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos Estatutos.

CAPITULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 51. — El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, ejerce el Gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPITULO V

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 52. — Corresponde al Consejo Superior:

1) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Presidente o los Consejos Académicos y Directivos.

3) Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones.

4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto.

5) Disponer, por el voto de los dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, Departamentos de Universidad, Instituto o Escuela Superior, determinando un plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea.

6) Designar al Vicepresidente de la Universidad, a propuesta del Presidente;

7) Designar al Presidente de la Comisión de Investigaciones a propuesta del Presidente;

8) Designar al Guardasellos de la Universidad;

9) Designar al Director de la Biblioteca Pública a propuesta del Presidente;

10) Designar los Secretarios de la Universidad a propuesta del Presidente;

11) Dictar y modificar su Reglamento Interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente, el de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo;

12) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria;

13) Crear y organizar establecimientos de enseñanza, investigación, Institutos o Escuelas Superiores y decidir la creación, supresión, división o fusión de Facultades por los dos tercios de los miembros del Cuerpo;

14) Establecer las condiciones generales básicas reglamentarias para la designación de profesores;

15) Confirmar los profesores designados por los Consejos Académicos, Departamentos de Universidad, Institutos o Escuela Superior, con facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que de oficio o por denuncia de partes verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación;

16) Separar, por el voto de los dos tercios de sus integrantes a los profesores titulares, asociados y adjuntos de Facultades, Departamentos, Institutos y Escuelas Superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos o Directivos;

17) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de las Facultades;

18) Aprobar la creación de nuevas carreras, homologar los planes de estudios de los establecimientos de enseñanza superior y dependencias y fijar el alcance de los títulos profesionales y académicos de la Universidad;

19) Crear, por sí o a propuesta de las Unidades Académicas, Centros, Institutos y Laboratorios de investigación y Centros de estudios especiales;

20) Promover intercambios con Universidades y otras instituciones del país y del extranjero;

21) Reglamentar la administración de los fondos para investigación a realizar en la Universidad;

22) Orientar la gestión académica y establecer normas generales de reválidas de títulos universitarios;

23) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes;

24) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.

25) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad;

26) Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96

27) Establecer un sistema de becas universitarias;

28) Reglamentar los juicios académicos;

29) Aprobar la organización de las Secretarías a su propuesta o del Presidente;

30) Reglamentar el régimen de licencia del personal docente y de los empleados de la Universidad;

31) Delegar sus atribuciones reglamentarias en las comisiones internas del Consejo Superior. Son indelegables el dictado de Ordenanzas generales y las atribuciones previstas en los ítems 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24 y 25 de este artículo.

La delegación de las atribuciones será hecha caso por caso, no estando permitidas las delegaciones generales. Una tercera parte de los consejeros superiores podrá solicitar que el Cuerpo se arrogue el conocimiento de lo decidido por las comisiones internas;

32) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las Facultades.

33) Reglamentar las dedicaciones y compatibilidades laborales de su personal docente y de investigación.

CAPITULO VI

SESIONES

ARTICULO 53. — El Consejo Superior será presidido por el Presidente o Vicepresidente de la Universidad, los que tendrán voto sólo en caso de empate.

Se integrará con los Decanos; un representante del claustro de los profesores y un estudiante por cada Facultad. Siete representantes auxiliares docentes y siete representantes graduados; debiendo el Consejo Superior instrumentar para estos dos últimos casos, un sistema de rotación tal que asegure la representación de todas las Facultades.

Habrá dos representantes del personal no docente.

El Presidente de la Comisión Científica y los Directores de Departamentos de Universidad, Institutos o Escuela Superior, y los representantes del personal no-docente lo integrarán con voz solamente.

El Secretario General, o el Prosecretario, actuará como Secretario del Consejo Superior.

ARTICULO 54. — El Consejo Superior se reunirá por lo menos una vez por mes en sesión ordinaria. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando el Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación, podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieran sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no están incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presente. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 55. — Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar, sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

ARTICULO 56. — El Consejo Superior designará las comisiones permanentes y transitorias internas que estime conveniente. Deberá preservarse en su integración las proporciones de los tres estados universitarios.

ARTICULO 57. — Las funciones de las comisiones deberán ser reglamentadas por el Consejo Superior. Podrán tener autonomía de funcionamiento y capacidad de resolución, delegadas por el Consejo Superior y coordinadas por la junta ejecutiva del Consejo Superior.

ARTICULO 58. — La Comisión de Investigaciones de la Universidad será integrada por miembros del Consejo Superior y un representante por Facultad, Departamento de Universidad e Instituto Superior, designados por los Consejos Académicos o Directivos.

Será presidida por el Presidente de la Comisión y será su Secretario, el Secretario de Ciencia y Técnica de la Universidad. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior, pudiendo ser dirigida por una junta ejecutiva de tres (3) miembros, además de su Presidente o Secretario.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTICULO 59. — Una junta ejecutiva, presidida por el Vicepresidente de la Universidad, e integrada por el Secretario General y por un representante de los Decanos y de cada estado, elegidos por el respectivo sector, en el Consejo Superior, tendrá por funciones velar por el efectivo cumplimiento de todo lo que resuelva el Consejo Superior y/o sus comisiones internas, sirviendo además de enlace, entre dicho Cuerpo y estas comisiones. El Consejo Superior dictará el reglamento interno de funcionamiento de la junta ejecutiva.

CAPITULO VIII

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 60. — El Presidente es el representante máximo de la Universidad en todos los actos cívicos, administrativos y académicos.

Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor ordinario o extraordinario de la Universidad.

ARTICULO 61. — Durará tres años en sus funciones. Podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

ARTICULO 62. — El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad, hechos públicos de inmoralidad, falta de conducta o negligencia, abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ARTICULO 63. — En caso de muerte; separación o renuncia del Presidente, ejercerá la función el Vicepresidente.

ARTICULO 64. — En caso de muerte o impedimento permanente del Presidente o Vicepresidente, se deberá llamar a la Asamblea Universitaria, a fin de realizar una nueva elección.

ARTICULO 65. — El Presidente podrá refrendar sin necesidad de tratamiento del Consejo Superior aquellos dictámenes de las comisiones permanentes del mismo que poseyeran dictamen único y que así fuera aconsejado por la junta ejecutiva.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 66. — Corresponde al Presidente:

1) Dirigir la administración general de la Universidad;

2) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior o delegarlas en el Vicepresidente, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas;

3) Expedir, por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de Departamento, o Director de Instituto o Escuela Superior respectivo, los diplomas de las profesiones y grados académicos;

4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas;

5) Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias;

6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones;

7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría, y darle la distribución que corresponda;

8) Aprobar las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.

9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad.

10) Planificar y organizar las Secretarías de la Universidad y proponerlas al Consejo Superior para su aprobación.

11) Designar al Secretario del Presidente de la Universidad.

12) Delegar, con aprobación del Consejo Superior, sus facultades de carácter administrativo en el Vicepresidente y Secretarios de la Universidad.

13) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, de sus Comisiones Internas y de la Junta Ejecutiva, dictadas en el marco de las atribuciones que este Estatuto otorga a dicho Cuerpo.

14) Proponer al Consejo Superior las designaciones a que hace referencia el artículo 52.

ARTICULO 67. — Corresponde al Vicepresidente, reemplazar al Presidente. Ejercerá las funciones del Presidente por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 68. — En el caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecta al Presidente para el ejercicio del cargo, el Vicepresidente convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de treinta dias a la Asamblea Universitaria para la elección del Presidente. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 69. — En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia por mayor tiempo que la duración de su mandato, el que será como máximo igual al del Presidente que lo propuso.

ARTICULO 70. — En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Decano elegido por el Consejo Superior.

TITULO V

FACULTADES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 71. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

ARTICULO 72. — Los Consejos Académicos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 73. — El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez por mes.

ARTICULO 74. — Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de siete miembros.

ARTICULO 75. — El Consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 76. — Corresponde al Consejo Académico:
1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.
2) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.
3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.
4) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones.
5) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores.
6) Autorizar la expedición de título de las respectivas profesiones o grados académicos.
7) Controlar, bajo fiscalización de la Universidad, la administración de los fondos que le sean asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada.
8) Supervisar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.
9) Designar al Secretario del Consejo Académico, Prosecretario y Contador, a propuesta del Decano.
10) Designar los profesores de la Facultad; dando cuenta al Consejo Superior.
11) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, previo sumario o juicio, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el cuerpo.
12) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras dando cuenta al Consejo Superior.
13) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo.
14) Decidir la renuncia de los profesores.
15) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento y creación de cátedras paralelas de su Facultad.
16) Determinar la fecha, el orden y la forma de inscripción a exámenes y demás pruebas de suficiencia.
17) Presentar al Consejo Superior el proyecto del presupuesto anual de la Facultad.
18) Promover la extensión universitaria.
19) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de alumnos. En el caso de los estudios de pregrado no se pondrá limitación numérica.
20) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación y decidir sobre los mismos.
21) Designar a los representantes de la Facultad ante los congresos y reuniones científicas del pais y del extranjero.
22) Proponer al Consejo Superior la creación o cesación de Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación. Supervisar anualmente su funcionamiento, dando cuenta a la Comisión de Investigaciones de la Facultad y del Consejo Superior; llamar a concurso para la provisión de cargos de Director de Centros, Institutos o laboratorios de Investigación, según el reglamento del Consejo Superior.
23) Crear la Comisión de Investigaciones de la Facultad y reglamentar su funcionamiento.
24) Designar al delegado de la Facultad a la Comisión de Investigaciones de la Universidad.
25) Aprobar la creación y reglamentar el funcionamiento —a propuesta del Decano— de las Comisiones permanentes o transitorias del Consejo Superior.
26) Designar al Vicedecano de la Facultad dentro del estado de profesores de la misma a propuesta del Decano.
27) Aprobar la creación y organización de las Secretarías de la Facultad, a propuesta del Decano. Las Secretarías respectivas serán designadas a propuesta del Decano.
28) Otorgar "especial preparación" en un área de conocimiento, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

CAPITULO III

DECANO

ARTICULO 77. — El decano durará tres años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor ordinario o extraordinario de la Facultad.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 78. — Corresponde al Decano:
1) Presidir al Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.
2) Delegar en el Vicedecano la presidencia del Consejo Académico.
3) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.
4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior pedagógico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las Ordenanzas y Reglamentaciones vigentes.
5) Convocar al Consejo Académico.
6) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de títulos habilitantes universitarios y grados académicos.
7) Supervisar el cumplimiento de las tareas docentes.
8) Autorizar el ingreso, permiso y certificados de examen con sujeción a las Ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.
9) Nombrar por concurso o por antecedentes y remover, mediante sumario previo y reubicar, sin sumario previo, a los empleados de la Facultad.
10) Acordar licencia a los docentes y empleados de la Facultad, acorde con el régimen de licencias de la Universidad, dando conocimiento al Consejo Académico.
11) Informar por escrito al Presidente de la Universidad, cada dos meses, de la marcha del Consejo Académico y enviar los documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad".
12) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino y contratado.
13) Convocar al claustro de profesores.
14) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.
15) Designar al Secretario del Decano y fijarle sus funciones y atribuciones.
16) Planificar y organizar las Secretarías de la Facultad y las Comisiones del Consejo Académico y proponerlas para su aprobación.
17) Delegar, con aprobación del Consejo Académico, sus facultades de carácter administrativo en el Vicedecano o Secretario de la Facultad.

CAPITULO V

VICEDECANO

ARTICULO 79. — Para ser Vicedecano de la Facultad se requiere ser profesor ordinario o extraordinario emérito de la Facultad respectiva.

ARTICULO 80. — Cuando no dirija las sesiones del Consejo Académico y no sea miembro del mismo, lo integrará con voz pero sin voto. Coordinará con el Secretario Académico el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Académico de la Facultad.

ARTICULO 81. — En el caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

TITULO VI

CAPITULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 82. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

ARTICULO 83. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

CAPITULO II

INTEGRACION

ARTICULO 84. — La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos, se integrarán según lo establecido en los arts. 45, 53 y 71, con igual número de titulares y suplentes.
La representación de los docentes se hará de la siguiente forma:
Los profesores serán elegidos por sus pares y el auxiliar de la docencia por los suyos, en las condiciones que establece el presente.
La lista de profesores que obtuviere la mayoría se adjudicará cuatro cargos y la que obtuviere la minoría dos, siempre que superare el veinticinco por ciento de los sufragios, válidos computados en las correspondientes elecciones. El representante de los auxiliares docentes, será elegido a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.
La representación de los alumnos, se adjudicará en número de tres a la lista que obtuviere la mayoría de votos y uno a la minoría, siempre que superare el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la correspondiente elección.
La representación de los graduados será adjudicada a la lista mayoritaria, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.
Párrafo séptimo observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.
El Consejo Superior determinará un porcentaje mínimo de votantes en relación al número de empadronados a los efectos de la validez de la elección.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación, en cada reunión, por los que lo sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes. Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán integramente a la lista de la mayoría.
Los representantes del personal no-docente al Consejo Superior y a los Consejos Académicos y Directivos, serán elegidos en forma directa por los empleados de la planta permanente de la Universidad.

ARTICULO 85. — Los mandatos de los integrantes del Consejo Superior, Consejo Académico y Asamblea Universitaria durarán tres años para los docentes y graduados y un año para los estudiantes. Pudiendo en todos los casos ser reelectos.
Los representantes del personal no-docente, durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 86. — El desempeño de las representaciones de los docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Académico o Directivo, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, y quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieran en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTICULO 87. — Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electorales conferidas por los tres estados universitarios a la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejo Académico o Directivo, será indispensable:
a) Poseer las condiciones requeridas para integrar el padrón correspondiente.
b) Si se trata de la representación estudiantil, deberán ser alumnos regulares, haber aprobado como mínimo el treinta por ciento del total de asignaturas de la carrera que cursan y tener una inscripción, cuya antigüedad no sea mayor de doce años.

ARTICULO 88. — A los fines de la aplicación de estas normas el Consejo Superior de la Universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPITULO III

PADRONES

ARTICULO 89. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

ARTICULO 90. — En el padrón de profesores se inscribirá a todos los titulares, asociados, adjuntos ordinarios y extraordinarios en las condiciones que fije el Consejo Superior. En el padrón de los auxiliares docentes se inscribirá a todos los jefes de trabajos prácticos y ayudantes diplomados ordinarios.

En el padrón de graduados se podrán inscribir todos los egresados de la Facultad respectiva, quienes no podrán tener relación de dependencia con la Universidad.

Tercer párrafo observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

ARTICULO 91. — Se podrá pertenecer a un solo padrón y votar en una sola Unidad Académica, debiéndose optar en caso de pertenecer a más de una.

Las inscripciones en los respectivos padrones caducará:

a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.

b) Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

c) Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso de que continúan inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y Facultad o Departamento, o Instituto Superior.

d) Cuando los respectivos Consejos Académicos o Directivos consideren que existen motivos graves para la eliminación de los docentes o graduados alcanzados por sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales competentes.

CAPITULO IV

ELECCIONES

ARTICULO 92. — El sufragio —excepto para la elección de Presidente de la Universidad— es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

ARTICULO 93. — Los representantes de los 3 estados ante el Consejo Superior, Académico, Directivo y Asamblea Universitaria, serán elegidos de las listas oficializadas por las Facultades, Departamentos de la Universidad, Institutos o Escuelas Superiores.

Se votará por lista completa.

El régimen eleccionario que no está contemplado por este Estatuto será reglamentado por el Consejo Superior.

Iguales condiciones se aplicarán para la representación del personal no-docente.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE

ARTICULO 94. — La elección del Presidente se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince días de anticipación, por lo menos.

ARTICULO 95. — La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Presidente se haya efectuado.

ARTICULO 96. — Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

La votación se realizará por cédula nominal.

ARTICULO 97. — Si dos o más candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 98. — Para el caso de la reelección del Presidente, deberán sufragar en su favor, como mínimo, los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea aunque se emitan votos en blanco en la primera votación que se realice. En el caso que no los obtuvieren, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos todos los votos que se emitan en su favor.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DEL DECANO

ARTICULO 99. — El Decano de cada Facultad será elegido por los Consejos Académicos. Transcurrida una hora a contar de la fijada para la elección, se incorporarán los respectivos suplentes de cada estado —según corresponda a cada lista— para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

Si ningún candidato obtuviera como mínimo 7 votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de éstos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará el órgano elector, al único fin de votar por uno de los candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los estados. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco.

ARTICULO 100. — La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

ARTICULO 101. — El Decano podrá ser reelecto en la forma y condiciones establecidas para el Presidente de la Universidad.

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DE VICEDECANO

ARTICULO 102. — El vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores de la Facultad, por simple mayoría, a propuesta del Decano.

TITULO VII

DE LA OMISION DEL SUFRAGIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 103. — Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ARTICULO 104. — Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Los docentes:

1) con retribución pecuniaria: perderán, por cada infracción, el importe de medio sueldo, que ingresará al Fondo propio de la Universidad;

2) sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) Los graduados:

Serán suspendidos del padrón por un año.

c) Los estudiantes:

No podrán rendir examen en los dos turnos siguientes a la fecha de la elección.

d) Personal no-docente: iguales sanciones que para el personal docente.

ARTICULO 105. — Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá, con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 106. — La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social. Para su cumplimiento, se creará el Departamento respectivo.

TITULO IX

DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ARTICULO 107. — Se considerará Instituto Superior a aquellas Unidades Académicas donde se sigue una ciencia básica y se dictan cursos de pre y postgrado.

Los planes de estudios y el dictado de las asignaturas de otros planes de estudio y demás condiciones pedagógicas que se cursen en él, serán coordinados de común acuerdo entre las Unidades Académicas involucradas.

ARTICULO 108. — Los Institutos o Escuelas Superiores tendrán un gobierno similar al de las Facultades. El Director será elegido de igual forma que los Decanos de Facultad. Las atribuciones del Director serán similares a las de Decanos y las del Consejo Directivo a las de los Consejos Académicos, excepto en lo referente al otorgamiento de títulos habilitantes el que deberá ser reglamentado por el Consejo Superior. El padrón de docentes estará constituido por todos aquellos que cumplan tareas en el mismo.

El padrón de graduados estará constituido por todos los egresados del mismo, que no tengan relación de dependencia con la Universidad.

El padrón estudiantil estará constituido por todos aquellos que cursen las carreras del Instituto o Escuela Superior en las condiciones que fija este Estatuto.

ARTICULO 109. — Los Directores de las demás dependencias docentes de la Universidad serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Presidente.

ARTICULO 110. — En los establecimientos de Educación Inicial, General Básica y Polimodal dependientes de la Presidencia, del Consejo Superior o Escuela Superior, podrán constituirse Comisiones Asesoras de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TITULO X

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPITULO I

EN LAS FACULTADES, INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES

ARTICULO 111. — La Universidad reconocerá a un Centro de Estudiantes y uno de Graduados en cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y la Federación respectiva que los agrupe, según reglamentaciones del Consejo Superior que se dicten al respecto.

CAPITULO II

EN LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE EDUCACION INICIAL, GENERAL BASICA Y POLIMODAL.

ARTICULO 112. — No se podrán dictar Ordenanzas o Resoluciones que prohiban o impidan el funcionamiento de Centros de estudiantes en los Colegios y establecimientos docentes de enseñanza especial de la Universidad.

TITULO XI

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

CAPITULO I

PATRIMONIO

ARTICULO 113. — Constituyen el patrimonio de la Universidad:

a) Los bienes cualquiera sea su naturaleza que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo o por cualquier título;

b) Las sumas que se le asignan por el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producto del o los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente;

c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos;

d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades y otras instituciones destinen a favor de la Universidad;

e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas y privadas;

f) El producido de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación. Publicación de trabajos, beneficios derivados de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación reciba sus servicios prestados;

g) Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96

h) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

CAPITULO II

FONDO UNIVERSITARIO

ARTICULO 114. — El Fondo Universitario estará constituido:

a) Por los aportes provenientes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el presupuesto general de la Nación;

b) Por los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo anterior;

c) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario;

d) Por el producido de inversiones transitorias de los recursos enumerados en inc. d) y siguientes del artículo anterior en títulos y valores del Estado Nacional y en imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorro en sus distintas modalidades, en instituciones oficiales.

ARTICULO 115. — El fondo Universitario podrá ser utilizado para los fines que determine el Consejo Superior, excepto para sufragar gastos en personal no docente. Es facultad del Consejo incorporar y reajustar el presupuesto de la Universidad mediante la distribución de su Fondo Universitario, no pudiendo asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder de los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTICULO 116. — La utilización del Fondo Universitario será dispuesta en todos los casos mediante Ordenanza que dictará el Consejo Superior, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.

ARTICULO 117. — En la distribución del Fondo Universitario corresponderá a cada Facultad, Escuela o Instituto —además de la suma que disponga el Consejo Superior— el producido íntegro de los recursos enumerados en el inc. b) del artículo 113, en cuanto provenga de cada una de ellas, y por el producido por aplicación de los fondos propios de cada Unidad Académica según lo establecido en el inc. d) del artículo 114.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO PRESUPUESTARIO

ARTICULO 118. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior a nivel de partida principal.

El Consejo Superior podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no se aumente el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el importe del crédito destinado a mayores dedicaciones.

CAPITULO V

REGIMEN CONTABLE

ARTICULO 119 — El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando:

a) La forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la Universidad, como asimismo la forma de ejecución.

b) Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

ARTICULO 120. — Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior o los Consejos Académicos o Directivos desintegrados y agotados el número de suplentes, el Presidente, Decano o Director deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de sesenta días.

ARTICULO 121. — Los Decanos y delegados de los docentes no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, respectivamente.

Los Consejos Académicos y Directivos y Cuerpo de docentes, no podrán enjuiciar al Decano, Directivos o Delegados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 122. — Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la determinación de su mandato, salvo en los cargos que se cubran por concurso.

ARTICULO 123. — La Universidad reconoce la antigüedad docente en las otras Universidades Nacionales y en Institutos extranjeros acreditados.

ARTICULO 124. – Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante en esta Universidad, haber aprobado en ella la mitad de la carrera correspondiente. El régimen de aceptación de alumnos de otras Universidades deberá ser reglamentado por el Consejo Superior.

ARTICULO 125. — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 126. — La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 127. — Las Direcciones de los organismos de Acción social y de Extensión Universitaria y sus comisiones asesoras podrán ser integradas con representantes de los tres estados universitarios.

ARTICULO 128. — Las Facultades y demás establecimientos de enseñanza superior podrán crear departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ARTICULO 129. — La separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el artículo 52 inc. 10, se hará por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella que fuera propuesta.

ARTICULO 130. — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 131. — El Vicepresidente, Presidente de la Comisión de Investigaciones, Director de la Biblioteca Pública, Secretarios de Universidad, Facultad o Instituto o Escuela Superior, Prosecretario y Contador, tendrán categorías docentes no concursables, que deberán ser fijadas por el Consejo Superior. Durarán en su designación igual tiempo que el Presidente, Decano o Director que lo propuso.

ARTICULO 132. — Todas las ordenanzas y resoluciones vigentes en la Universidad al momento del vigente estatuto continuarán en vigencia hasta tanto no sean derogadas por los respectivos órganos de gobierno.

ARTICULO 133. — El Consejo Académico o el Consejo Superior según se trate de Facultad o Dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente, al 1° de abril siguiente a la fecha en que cumpliera 65 años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese, por períodos de hasta dos años.

ARTICULO 134. — Se constituirá un Tribunal Universitario, que entenderá en la sustanciación de los juicios académicos y en las cuestiones ético-disciplinarias en que estuviere involucrado el personal docente. Será presidido por el Guardasellos de la Universidad y constituido por cuatro profesores eméritos designados por el Consejo Superior, a propuesta del Presidente de la Universidad. El Presidente del Tribunal votará en caso de empate.

CAPITULO II

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 135. — Las situaciones no previstas en este estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 136. — Los titulares de los órganos colegiados de gobierno continuarán en sus cargos hasta la finalización de sus respectivos mandatos.

ARTICULO 137. — Las nuevas condiciones de regularidad que surgen de la vigencia de la ley 24.521 comenzarán a aplicarse a partir de marzo de 1997.

ARTICULO 138. — Los representantes de los auxiliares docentes, a los Consejos Académicos o Directivos, Consejo Superior y Asamblea Universitaria, electos en la primera elección, cesarán en sus mandatos, junto con los Profesores, el día 29 de marzo de 1998, sin importar la fecha de su incorporación.

ARTICULO 139. — Para la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en este Estatuto, no serán aplicadas las normas que el mismo establece para la reelección de autoridades.

ARTICULO 140. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

ARTICULO 141. — Los representantes no-docentes, que se incorporen en la primera elección, vencerán en sus mandatos el día 29 de marzo de 1997, sin importar la fecha de su incorporación.

ARTICULO 142. — Las elecciones para representantes de auxiliares docentes y del personal no-docente deberán convocarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia del presente estatuto.

ARTICULO 143. — Los concursos docentes convocados con anterioridad a la sanción del presente estatuto, se regirán por las normas vigentes al momento de sus llamados.

ARTICULO 144. — Observado por Resolución Ministerial Nº 642/96.

Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria, reunida en el salón Gral. San Martín de la Biblioteca Pública de la Universidad, el día 20 de febrero de 1996.

Prof. Ing. LUIS JULIAN LIMA, Presidente.— Abog. CLAUDIO A. CONTRERAS, Secretario General.

e. 16/4 Nº 1354 v. 16/4/96

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL

CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

PRECALIFICACION DE EMPRESAS

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la Precalificación de Empresas para el CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL para la Concesión del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 58 Km. de longitud comprende un puente principal con un gálibo para navegación mínimo de 45 m de alto y 330 m de luz, con sus correspondientes viaductos de acceso de 2.950 m sobre el curso principal del Río Paraná, y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

El cronograma del proceso de precalificación se ajustará a las siguientes fechas:

1) Presentación de documentación para Precalificar: período comprendido entre el 22/4/96 y el 7/8/96.

2) Listado definitivo de postulantes Precalificados: período comprendido entre el 8/8/96 y el 29/8/96.

El proceso de Precalificación se desarrollará en la oficina del Banco de Información, sito en la Secretaría de Obras Públicas de la Nación - Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136 - C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina, en el horario de 10.00 a 18.00 horas. Teléfonos (541) 349-7516/7513/7519.

NOTA: Se establece que sólo podrán participar en las restantes etapas de este proceso, aquellas empresas que hubieran resultado precalificadas en este llamado.

PLAZO DE CONCESION: 30 AÑOS.

CONCESION: POR PEAJE

Consulta y adquisición del PLIEGO de BASES Y CONDICIONES del CONCURSO:

A partir del 15/4/96 hasta el 7/6/96, Banco de Información, Secretaría de Obras Públicas de la Nación, Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136, C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina.

Precio del Pliego: $ 10.000 (Diez mil pesos).

e. 16/4 Nº 1395 v. 7/5/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) al señor MARCOS ENRIQUE GRINBLAT (L.E. Nº 7.377.822) y a la señora CELIA SILVIA DAVIDZON DE GRINBLAT (L.C. Nº 5.765.346) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones

sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2650, Expte. Nº 19.858/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82 modificado por Ley Nº 24.144) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/4 Nº 1355 v. 22/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.482/96

Bs. As., 8/4/96

VISTO el expediente Nº 33.844 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Sra. María Luisa DIAZ de BELLOTTE (matrícula Nº 3736), y

CONSIDERANDO:

que la nombrada, intimada por la Gerencia de Control en tal sentido, en su domicilio constituido por ante este Organismo de Control, no ha acreditado llevar en forma sus registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que se la intimó, por la Gerencia de Control, a regularizar la anomalía descripta dentro del plazo que venció el día 4/1/96.

Que hasta la fecha no ha demostrado el cabal cumplimiento de su obligación, a pesar de dicho requerimiento.

Que dicho accionar configura una infracción a las citadas disposiciones mencionadas, reglamentarias del art. 10, inciso 1º, apartado "L", de la ley 22.400 y puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones del art. 59 de la ley 20.091, de acuerdo con la remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que se corrió traslado de dicho reproche a la imputada, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que la Sra. Díaz de Bellotte no presentó descargo alguno, dentro del término conferido al efecto.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 20/21 de estas actuaciones.

Que a los efectos de graduar la sanción correspondiente se ha merituado la gravedad de la falta en análisis, que radica en la renuencia de la agente en demostrar el cumplimiento de las obligaciones registrales que le incumben, restando así transparencia a su operatoria.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a la productora asesora de seguros Sra. María Luisa DIAZ de BELLOTTE (matrícula Nº 3736) la pena de INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días para intermediar en operaciones de seguro.

ARTICULO 2º — Intimar a la nombrada a que en el plazo de diez días asiente en sus libros las registraciones obligatorias, del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada en el art. 1º, imponiéndole la de cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros (art. 13 de la ley 22.400)

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/4 Nº 1356 v. 16/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.487/96

Bs. As., 9/4/96

VISTO el expediente Nº 33.743 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor Asesor de Seguros Sr. Ernesto Mario AMEZAGA, matrícula Nº 29.442, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no ha entregado a la entidad aseguradora en tiempo y forma los importes correspondientes a las cobranzas que Compañía Argentina de Seguros VISION S.A. pretendió efectivizar a través de los 31 cheques librados entre el 17/8/95 y el 18/10/95. Dichos cheques fueron rechazados por falta de fondos.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado 1) y 12 de la Ley 22.400, art. 6º de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la Ley 20.091, razón por la cual se encuadró su conducta en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 de la Ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor Asesor de Seguros ha presentado su descargo, careciendo el mismo de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, toda vez que en el mismo reconoce la existencia de los cheques, afirmando que los firmó en blanco.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 103/106 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida, tornando inciertas las contrataciones lo cual resta seguridad al quehacer asegurador, pudiendo desencadenar perjuicios incalculables e irreparables, lo que además conlleva el desprestigio del mercado asegurador.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor Ernesto Mario AMEZAGA, matrícula Nº 29.442, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/4 Nº 1357 v. 16/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.488/96

Bs. As., 9/4/96

VISTO, el expediente Nº 33.743 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de Compañía Argentina de Seguros VISION S.A., y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia de Compañía Argentina de Seguros VISION S.A. contra el productor Ernesto Mario AMEZAGA, por no haber entregado a la misma en tiempo y forma los importes correspondientes a las cobranzas de primas.

Que de las constancias de autos no sólo surgen conductas reprochables al Productor, sino también a la referida Aseguradora, toda vez que la misma ha aceptado plazos que exceden los fijados por la Resolución 21.201 para la recepción del premio por parte del productor (fs. 2/3, 5 y 25).

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado f) de la Ley 22.400; encuadrándose dichas conductas en las previsiones sancionatorias del art. 58 de la Ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a la Entidad Aseguradora en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que Compañía Argentina de Seguros VISION S.A. ha ejercido su derecho de defensa, presentado su descargo a fs. 99/102.

Que en su descargo la entidad aseguradora argumenta que la Resolución 21.201 prevé en el párrafo 1º del artículo 5º, la aplicación de un componente financiero para el caso de que las aseguradoras perciban después de los plazos establecidos en los incisos a) y b).

Que a fs. 103/106 la Gerencia Jurídica se expidió sosteniendo que tal componente financiero es para el caso en que se financie el tomador, no para los casos en que las rendiciones de las cobranzas de primas se produzcan con posterioridad a los plazos obligatorios establecidos por dicha normativa.

Que en el referido dictamen concluyó que, la presentación efectuada por Compañía Argentina de Seguros VISION S.A. carece de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la conducta seguida por la aseguradora torna inciertas las contrataciones, acarreando desprotección a los intereses de los asegurados.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 58 y el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar un LLAMADO DE ATENCION a Compañía Argentina de Seguros VISION S.A.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/4 Nº 1358 v. 16/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As. 25/3/96

Se hace saber a EDUARDO JOSE LAZARTE que en el Expte. Nº 602.633/92 en trámite por ante el Departamento Contencioso a cargo del Dr. Antonio C. Pierri, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 571/95 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 11 de mayo de 1995. Vistos y Considerando... Resuelvo: Artículo 1º Desestimar la denuncia de autos formulada contra EDUARDO JOSE LAZARTE disponiéndose la devolución al interesado de la mercadería integrante del acta-lote 971/91 en los términos del art. 1090 inc. b) C.A.... Fdo.: Dr. JUAN I. SOLARI, Jefe Depto. Contencioso.

e. 16/4 Nº 1359 v. 16/4/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/12/95

Se hace saber a MARIO MALDONADO que en el expte. Nº 604.021/94 en trámite por ante el Departamento Contencioso a cargo del Dr. Antonio C. Pierri, Secretaría de Actuación Nº 2, cito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 247/95 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 15 de marzo de 1995. Visto... Considerando... Fallo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos en los términos del Art. 1090 inc. b) del C.A. contra MARIO MALDONADO (INDOCUMENTADO), disponiendo la devolución a la interesada de la mercadería que integra el Acta-lote Nº 788/95. Queda Ud. debidamente notificado. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso".

e. 16/4 Nº 1360 v. 16/4/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/12/95

Se hace saber a MARIA ANGELICA NUÑEZ CHOQUE que en el expte. Nº 601.546/94 en trámite por ante el Departamento Contencioso a cargo del Dr. Antonio C. Pierri, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635, piso 2º, Cap. Fed., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 505/95 que dice —parte pertinente—: "Buenos Aires, 28 de abril de 1995. Visto... Considerando... Fallo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos en los términos del Art. 1090 inc. b) del C.A. contra MARIA ANGELICA NUÑEZ CHOQUE (INDOCUMENTADA), disponiendo la devolución a la interesada de la mercadería que integra el Acta-lote Nº 278/94 o en su caso su destinación de oficio. Queda Ud. debidamente notificado. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso".

e. 16/4 Nº1361 v. 16/4/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal) Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-269-91	SERGIO JULIO BENITEZ	987	815.36
SC-702-91	CALIXTO ROCHA ORELLANA	947	0.00
SC-726-91	HUGO QUISPE VILLARROEL Y/O REPRES. LEGALES	987	363.00
SC-727-91	ANGEL ROSALES JURADO Y/O REPRES. LEGALES	987	750.00
SC-732-91	ALFREDO MORALES VEGA	985	1372.00
SC-769-91	JOSE ANGEL ESPECHE	947	0.00
SC-772-91	FLORENCIO SANTOS PONCE	947	0.00
SC-776-91	NANCY URIA ALVAREZ	986	85.00
SC-2314-91	HUGO QUISPE VILLARROEL Y/O REPRES. LEGALES	987	513.00
SC-2374-91	FRANCISCO LUIS ARGAÑARAZ	987	256.00
SC-2379-91	JUAN ANTONIO MARTIN	987	497.00
SC-2428-91	OLIMPIA SOSA	987	1383.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos

e. 16/4 Nº 1376 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO: 005

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-005-96	33-58.034.316-9	INTERNATIONAL PINE PRODUCTS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 16/4 Nº 1362 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 2/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-270-96	27-20649142-1	OTTONELLO SILVANA

TOTAL CONSTANCIAS: 1

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 16/4 Nº 1363 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016/96	30-52243765-0	GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 16/4 Nº 1364 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 2/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-270-96	27-23057391-9	OTTONELLO PAOLA

TOTAL CONSTANCIAS: 1

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 16/4 Nº 1365 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-402-96	20-12868314-4	CARAM, CARLOS ANTONIO

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 16/4 Nº 1366 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 56

CODIGO: 056

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-056	30-52254509-7	MAYER S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Jefe (Int.) División Fiscalización Interna.

e. 16/4 Nº 1367 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. 2784.

DEPENDENCIA: CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-272-96	30-58827457-4	EL CORO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c. Región Córdoba.

e. 16/4 Nº 1368 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-119	30-63464322-9	TRENQUEN S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (UNA)

e. 16/4 Nº 1369 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 3/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005/127	23-08372099-9	LOPEZ, CARLOS ARTURO
085/130	20-08483712-2	BALZA, LUIS GUMERSINDO
086/130	20-05388795-4	BALZA, ANGEL PEDRO
087/130	20-12893932-7	BALZA, MANUEL SANTOS

TOTAL CONSTANCIAS: 4 (CUATRO)

Cont. Púb. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Mar del Plata (Sust.).

e. 16/4 Nº 1370 v. 16/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 9/4/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-272-96	30-60045885-6	AGRICOLA TIROLESA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 16/4 Nº 1371 v. 16/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Resolución Nº 499/96

Bs. As., 1/3/96

VISTO lo establecido en la Ley 20.337 y,

CONSIDERANDO:

Que al Sr. Gerente de Educación y Promoción Cooperativa del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, se le ha otorgado licencia sin goce de haberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado II, inciso e) del Decreto Nº 3413/79, mediante Resolución INAC Nº 2258/95.

Que en atención a ello, y a los fines organizativos y funcionales resulta imprescindible que otro funcionario del área se haga cargo de las funciones atinentes a la Gerencia aludida.

Que en virtud del conocimiento de las funciones que se lleva a cabo en la Gerencia de referencia, se estima adecuado asignarle las mismas al Sr. Subgerente de Promoción Cooperativa de la Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa del Instituto mencionado, D. José Demetrio BRONTES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108, inciso 1, de la Ley Nº 20.337.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnese a cargo de la Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, a D. José D. BRONTES, (D.N.I. Nº 10.641.447), Nivel B, grado 0, Subgerente de Promoción Cooperativa, con función ejecutiva nivel IV, de la Gerencia mencionada, a partir de la fecha presente, hasta el reintegro a sus funciones ejecutivas de su titular Dr. Martín Tomás GRAS (DNI Nº 8.087.445).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — MARCELO NAZAR, Vocal. — RAUL A. GUEVARA, Vocal.

e. 16/4 Nº 1392 v. 18/4/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 39/96

Bs. As., 3/4/96

VISTO, la necesidad de determinar las pautas acerca del contenido del Contrato de Afiliación, y

CONSIDERANDO:

Que las Aseguradoras han sido autorizadas a afiliar conforme a las Resoluciones dictadas por esta Superintendencia;

Que el art. 7 de la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 03, dispone que las Aseguradoras autorizadas por ambos organismos de control, podrán comenzar con la afiliación a partir del dictado de la Resolución que determine las exigencias del contrato respectivo;

Que el art. 27 apart. 3 de la Ley Nº 24.557, establece como facultad de esta Superintendencia la determinación de la forma, contenido y plazo de vigencia de los contratos de afiliación;

Que se hace necesario crear un Registro de Contratos de Afiliación, el que consignará su número, así como toda modificación de datos que pudiera surgir de la emisión de un endoso.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGO DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Contrato de Afiliación y sus Anexos, que deberán suscribir las Aseguradoras y Empleadores, conforme a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus Reglamentarios.

ARTICULO 2º — Las condiciones mínimas del Contrato de Afiliación, serán las siguientes: "... En la ciudad de ... a los ... días del mes de ... de 1996, las partes que se detallan en el ANEXO I, firmando dos ejemplares de un mismo tenor, convienen celebrar el presente Contrato de Afiliación, sujeto a las cláusulas y condiciones siguientes: PRIMERA: Las partes contratantes se someten a lo normado por la Ley Nº 24.557, sus Reglamentaciones, a las disposiciones del presente contrato y a las condiciones particulares integrantes del mismo que las partes suscriben por separado como ANEXOS I, II y III. En ningún caso, las condiciones particulares podrán ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada y a las cláusulas del presente contrato. SEGUNDA: La Aseguradora se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones que le impone la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus reglamentaciones, tanto sea en relación al asegurado, como a los trabajadores dependientes del mismo, respecto a las contingencias ocurridas durante la vigencia del presente contrato, sin perjuicio de los demás deberes y prohibiciones establecidas por las normas mencionadas. TERCERA: La vigencia del presente contrato será de un (1) año contado a partir de la fecha que expresamente se estipula en las condiciones particulares establecidas en el ANEXO I, siendo renovable automáticamente por períodos iguales, salvo decisión y aviso en contrario del empleador, realizado por medio fehaciente con treinta (30) días de antelación a la finalización del contrato. La renovación automática no afectará lo acordado por las partes, respecto del Plan de Mejoramiento. CUARTA: El Empleador abonará una cuota convenida, que se ajustará al régimen de alícuota aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El monto de dicha cuota se conformará con una suma fija por cada trabajador, más el porcentaje a aplicar sobre las remuneraciones sujetas a cotización. La cuota será declarada e ingresada durante el mes en que se brinden las prestaciones con las modalidades, plazos y condiciones establecidos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social. La mora será automática en el pago de las cuotas y devengará, a cargo del Empleador, los intereses correspondientes que generan las deudas impositivas nacionales. QUINTA: El Empleador, mediante el ANEXO II, informa a la Aseguradora, con carácter de declaración jurada la nómina de trabajadores dependientes. Asimismo, deberá informar mediante declaración jurada complementaria las altas y las bajas que se produzcan con posterioridad. El alta de un trabajador será informada en el momento de la incorporación, sin perjuicio de su cobertura en los términos de la Ley Nº 24.557. La información requerida en los párrafos anteriores, podrá efectivizarse por cualquier medio fehaciente. La baja de un trabajador será informada dentro de los diez (10) días de producido el distracto por cualquier causa. SEXTA: El Empleador califica en el nivel..., de los cuatro niveles determinados por el cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad, conforme el Decreto Nº 170/96 y las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. El Plan de Mejoramiento se incorporará y formará parte del presente contrato, una vez suscripto por parte del Empleador y la Aseguradora. El Empleador estará obligado a cumplir con lo dispuesto en dicho Plan y en caso de incumplimiento se le aplicará el régimen de sanciones pertinentes. El cumplimiento de los objetivos acordados en el Plan de Mejoramiento, dará derecho al Empleador a calificar en el nivel superior, provocando dicho hecho la correspondiente modificación de la alícuota a pagar. Lo dispuesto, será de aplicación al mes siguiente de comunicada fehacientemente esta circunstancia a la Aseguradora.

Si el Empleador se autocalificara en un nivel superior al que le corresponde, deberá abonar la diferencia de alícuota a la Aseguradora, con más los intereses indicados en la cláusula CUARTA y una multa equivalente al 50 % de dicha diferencia de alícuota, con destino al Fondo de Garantía previsto en la Ley Nº 24.557. SEPTIMA: En el Anexo III se detalla el listado de Prestadores a través de los cuales la Aseguradora dará cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones en especie, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado por parte de la Aseguradora. Este podrá ser modificado por la Aseguradora, previo conocimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (Esta obligación se circunscribe a los Prestadores correspondientes a la Provincia donde se encuentra localizada la Empresa. Sin perjuicio de ello, la Aseguradora deberá tener a disposición de los Empleadores, el listado completo de Prestadores que brinden cobertura a nivel nacional). OCTAVA: Sólo cuando sea imposible la comunicación a la Aseguradora para la atención de una urgencia o que comunicada, no haya dado cumplimiento de sus obligaciones o no pueda hacerlo en plazo útil, el Empleador podrá disponer por sí la atención del accidentado, dando inmediato aviso a la Aseguradora. En este supuesto, la Aseguradora reintegrará los gastos derivados de prestaciones en especie realizados en un plazo de diez (10) días desde que le sea presentada la correspondiente rendición de gastos. NOVENA: El presente contrato podrá ser rescindido por las partes conforme se establece a continuación: 1. Por el Empleador, en los siguientes casos: a) Habiendo transcurrido seis (6) meses de vigencia del presente, con aporte efectivamente realizado. Este derecho podrá ser ejercitado una vez por año. Esta facultad, sólo podrá ser ejercida nuevamente, transcurrido un año de efectuado el cambio de Aseguradora por esta causa. b) Por el cese de la actividad del establecimiento o explotación. c) Cuando el Empleador no tenga más trabajadores en relación de dependencia. 2. Por la Aseguradora, en los siguientes casos: a) Cuando el Empleador adeude dos (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o acumule una deuda total equivalente a dos (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año, siempre y cuando haya intimado el pago de las sumas adeudadas, en un plazo no inferior a quince (15) días corridos. Cuando las partes ejerzan el derecho de rescisión que les confiere la presente cláusula, la misma se producirá desde la fecha en que notifiquen fehacientemente esa decisión a la otra parte. DECIMA: El Empleador que no formulare denuncia de los hechos comprendidos en el capítulo III de la Ley Nº 24.557, dentro de los plazos que establezca la reglamentación, deberá abonar a la Aseguradora, en concepto de cláusula penal, la cantidad de AMPO indicadas en el Anexo I, salvo que la omisión de la denuncia en el plazo establecido, no sea imputable al Empleador. DECIMA PRIMERA: Cualquier controversia que se suscite entre las partes, con relación al contenido y/o ejecución del Plan de Mejoramiento, será sometida a resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la que será inapelable para las partes. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar someter el diferendo a arbitraje de un árbitro componedor, sorteado de un Registro de Arbitros habilitados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. DECIMA SEGUNDA: Las partes constituyen los siguientes domicilios especiales a los efectos de este contrato, donde en adelante se considerarán válidas, todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales: La Aseguradora en ... y el Empleador en .... En caso de que el domicilio constituido no existiere o desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración, se considerará automáticamente constituido en la sede de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde quedará notificado de pleno derecho de todos los actos, dictámenes o resoluciones que ella emitiere. DECIMA TERCERA: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, se sustanciará ante los Tribunales competentes, conforme lo establecido en el art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557...".

ARTICULO 3º — Créase el Registro de Contratos de Afiliación, donde obligatoriamente se inscribirán por número correlativo los contratos que suscriban las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, así como toda modificación de datos, que se materialicen a través de la emisión de un endoso. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo procederá asimismo, al registro en el Libro de emisión correspondiente.

ARTICULO 4º — Créase el Registro de Arbitros, a los efectos correspondientes.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Dr. ROBERTO JOSE DOMINGUEZ, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

CONTRATO DE AFILIACION Nº

CONDICIONES PARTICULARES:

A) ANTECEDENTES DE LAS PARTES:

ASEGURADORA

NOMBRE:
CODIGO DE ART.:
C.U.I.T.:
DOMICILIO:
FIRMANTE:
PERSONERIA:

EMPLEADOR:

C.U.I.T.:
RAZON SOCIAL:
ACTIVIDAD:
CIIU:
DOMICILIO:
FIRMANTE:
PERSONERIA:
NIVEL DE CUMPLIMIENTO AUTODIAGNOSTICADO:

B) VIGENCIA:

DESDE:
HASTA:

C) ALICUOTA

Nivel de Cumplimiento	Suma fija por Trabajador	Porcentaje sobre la nómina salarial
Nivel I		
Nivel II		
Nivel III		
Nivel IV		

BONIFICACION POR PERMANENCIA

D) CLAUSULA PENAL POR OMISION DE DENUNCIA:

D.1. POR PRIMERA OMISION:...................... AMPOS
D.2. DE 2 A 10 OMISIONES:...................... AMPOS POR CADA OMISION
D.3. MAS DE 10 OMISIONES:...................... AMPOS POR CADA OMISION

ANEXO II

CONTRATO DE AFILIACION Nº

PERSONAL INCLUIDO

TRABAJADORES CUBIERTOS

ESTABLECIMIENTO		
DIRECCION		
PROVINCIA		
CUIL	APELLIDO Y NOMBRE DEL TRABAJADOR	CATEGORIA
ESTABLECIMIENTO DIRECCION PROVINCIA		
CUIL	APELLIDO Y NOMBRE DEL TRABAJADOR	CATEGORIA

ANEXO III

CONTRATO DE AFILIACION

LISTADO DE ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LAS PRESTACIONES EN ESPECIE.

ESTABLECIMIENTOS MEDICOS
....
....

PROFESIONALES MEDICOS
....
....

SERVICIOS Y PROFESIONALES ODONTOLOGICOS
....
....

FARMACIAS
....
....

SERVICIOS DE REHABILITACION
....
....

SERVICIOS DE RECALIFICACION PROFESIONAL
....
....

SERVICIOS FUNERARIOS
....
....

OTROS
....
....

e. 16/4 Nº 1372 v. 16/4/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Conjunta Nº 329/96 y 7/96

Bs. As., 3/4/96

VISTO, el artículo 2º de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 2612 de fecha 22 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en el Visto, que crea la DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, pone a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la compilación y administración de dicho Padrón, con la pertinente actualización del mismo, estableciendo que la información que contenga estará a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y del SISTEMA UNICO DEL REGISTRO LABORAL.

Que en el marco de las referidas funciones, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA puso en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES la existencia de gran cantidad de afiliados a distintas administradoras que no figuraban declarados ante el organismo recaudador por empleador alguno, y que no se encontraban inscriptos como trabajadores autónomos con su pertinente Código Unico de Identificación Tributaria (CUIT).

Que en dicha oportunidad se puso de resalto la eventual irregularidad de tales afiliaciones, toda vez que podría tratarse de personas no comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que también se dejó constancia del costo que debe afrontar la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por mantener en el padrón de aportantes las altas correspondientes a afiliados presuntamente irregulares o inactivos.

Que como consecuencia de lo indicado en los dos considerandos anteriores, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES procedió a comunicar tal anomalía a las distintas administradoras comprometidas, adjuntando el listado de trabajadores no declarados, intimándolas, en los términos de los artículos 12, 13, 118 inc. g., 119, inc. f y concordantes de la citada Ley 24.241 y sus modificaciones, a requerir a los afiliados involucrados el CUIL emitido con fecha anterior a la de la solicitud de afiliación y fotocopia del último recibo de sueldo en el que constara el CUIT del empleador o una certificación del mismo.

Que no obstante lo expuesto, ha quedado un importante remanente de afiliados incorporados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones al PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que no han sido declarados por

empleador alguno y que no formularon ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la pertinente denuncia en los términos del artículo 13 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, con el consiguiente costo de mantenimiento de tal alta.

Que la obligación legal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de administrar el antes referido padrón, se circunscribe a mantener los datos de aquellas personas correctamente afiliadas al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y no se hace extensiva a las altas denunciadas por las Administradoras de sujetos no inscriptos como trabajadores autónomos ni declarados por empleador alguno y que no hayan efectuado la pertinente denuncia.

Que por lo tanto corresponde disponer que aquellas administradoras que no satisficieron en el plazo que se les otorgara la intimación formulada para que demostraran la validez del alta de los referidos afiliados, afronten el costo de mantenimiento de esos trabajadores en el padrón de aportantes.

Que en tal sentido corresponde que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA formule el cargo pertinente en forma mensual, por el importe equivalente al costo de mantenimiento del mencionado remanente de afiliados irregulares, comunicándoselo a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, para que este último organismo proceda al cobro de dichas sumas a cada administradora, en la oportunidad prevista por el inciso a) del artículo 122 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES le otorgan los artículos 118 y 119 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA le concede el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUPERINTEDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y
EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA formulará mensualmente el cargo que deberá afrontar cada Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, por el importe equivalente al costo de mantenimiento de la incorporación al PADRON DE APORTANTES AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES de sujetos afiliados con anterioridad al 31 de octubre de 1995 inclusive, que no figuren inscriptos como trabajadores autonómos con su CUIT, ni hayan sido declarados por empleador alguno con su número de CUIL.

ARTICULO 2° — Los cargos formulados de conformidad con lo indicado en el artículo precedente serán notificados a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, la que procederá a cobrar dichas sumas de cada administradora, en la oportunidad de percibir los aportes previstos en el inciso a) del artículo 122 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Los importes percibidos de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser depositados en la cuenta que a tal fin determine la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 3° — Lo dispuesto en el artículo primero no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la administradora informe la baja a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Cuando se presentara ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la denuncia prevista en el punto 3 del inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 24.241.

ARTICULO 4° — La presente resolución será de aplicación a partir del devengado marzo de 1996, inclusive.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 16/4 N° 1393 v. 16/4/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 338/96

Bs. As., 11/4/96

VISTO, el artículo 2°, inciso a), apartado 4 de la Ley N° 24.241, y las Resoluciones SAFJP Nros. 767 de fecha 6 de diciembre de 1995 y 193 de fecha 22 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la disposición citada en primer término prevé la incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de aquellos funcionarios, empleados y agentes dependientes de los gobiernos provinciales o municipales cuyos organismos de previsión social hayan sido transferidos al Estado Nacional.

Que encontrándose en proceso de transferencia algunos de esos entes, fue menester el dictado de la Resolución SAFJP N° 193/96 por la que se dispuso la utilización de un formulario especial para la afiliación masiva de los agentes públicos involucrados durante el período que en cada convenio se establezca.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la mentada resolución excluye aquellos casos de trabajadores que, por estar desempeñando otras actividades de las obligatoriamente comprendidas en la Ley N° 24.241, se encuentran incorporados por tal causa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y que consecuentemente, aunque se encuentren amparados por el régimen provincial o municipal a transferir, no deben suscribir una nueva solicitud de afiliación, atento las previsiones del artículo 41, segundo párrafo de esa normativa.

Que es necesario instrumentar los mecanismos de control que permitan resolver, tanto los casos de afiliación extemporánea como los de multiafiliación.

Que la Resolución SAFJP N° 767/95 determina el procedimiento a seguir para la afiliación al Régimen de Capitalización y los criterios que deben emplearse para resolver los casos de multiafiliación.

Que deben adecuarse las previsiones de esa normativa a los supuestos especiales antes analizados.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 inciso c) y 119 inciso b) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las solicitudes de afiliación a que alude el artículo 2° de la Resolución SAFJP N° 193/96, sólo serán utilizadas para la afiliación del personal comprendido en cada convenio de transferencia, durante el período que en cada caso determine la autoridad de aplicación para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 30 de la Ley N° 20.241. Vencido ese plazo serán de aplicación los formularios y procedimientos previstos en la Resolución SAFJP N° 767/95.

ARTICULO 2° — La validación de las afiliaciones producidas con motivo de los convenios de transferencia de los regímenes previsionales provinciales o municipales, se regirá por lo dispuesto en la presente resolución, y de conformidad a las siguientes pautas:

a) En caso que se detecten dos afiiaciones al Régimen de Capitalización, será válida la efectuada en el formulario previsto en el artículo 2° de la Resolución SAFJP N° 193/96, salvo que existiera una afiliación válida anterior por desempeñar el afiliado otras actividades comprendidas en la Ley N° 24.241.

b) Cuando exista una afiliación al Régimen de Capitalización en un formulario diferente al descripto precedentemente y una opción por el Régimen de Reparto se entenderá que el afiliado optó por el Régimen de Reparto.

c) En los demás supuestos se estará a las normas contenidas en el artículo 9° de la Resolución SAFJP N° 767/95.

ARTICULO 3° — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 16/4 N° 1394 v. 16/4/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CAPPIELLO Carlos Miguel (L.E. Nº 2.766.598), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 02.787/92, Sumario Nº 2712, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 10/4 Nº 1239 v. 16/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de la Secretaría de Comercio e Inversiones con domicilio en Av. Julio A. Roca 651, piso 4º, Sector 10, Capital Federal, notifica a la firma CENTRAL GAS S.A. la Resolución SCI Nº 281/95 Expte. 329.043/91 (C. 273) "RENE VERDER DIEZ s/Denuncia c/AGIP ARGENTINA S.A. y Otros s/Ley 22.262"... EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES RESUELVE: Artículo 1º: Aceptar las explicaciones de AGIP ARGENTINA S.A.; ARGON S.A.; ALGAS S.A.; AUT-O-GAS S.A.; MULTIGAS S.A.; CENTRAL GAS S.A.; SANCHEZ GAS S.A.; ARGENGAS S.A.; RACARO Y COCCOLO S.R.L.; UDEPLA S.A.; GAS ARECO S.A.; BRAGAS S.A. y GASUD S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley Nº 22.262)... Fdo.: Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Secretario de Comercio e Inversiones.

e. 10/4 Nº 1242 v. 16/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 4/96

Notificación por Edictos Inst. Gral. 240/92 (DPNR). Procedimiento modific. Instr. Gral. 232/91 (DPNR)

Santa Fe, 22/3/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 2423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe (Interino) de Agencia Sede de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 2
A/C DE LA REGION SANTA FE DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

KOSTIANOVSKY ABRAHAM	20-02059802-7	REGION SANTA FE SEDE
ALESSO ROQUE GABINO	20-02500373-0	REGION SANTA FE SEDE
DE LOS SANTOS CARLOS ALBERTO	20-02505637-0	REGION SANTA FE SEDE
DIEZ RAUL ALBINO	20-02507778-5	REGION SANTA FE SEDE
PEÑA MARIO	20-03171426-6	REGION SANTA FE SEDE
FONTANINI RICARDO ELISEO	20-06125610-6	REGION SANTA FE SEDE
SILVERO RICARDO MANUEL	20-06193910-6	REGION SANTA FE SEDE
MARIN RAMON SIXTO	20-06200662-6	REGION SANTA FE SEDE
SAADE NICOLAS	20-06218566-0	REGION SANTA FE SEDE
VISMARA REYNALDO ROQUE	20-06225498-0	REGION SANTA FE SEDE
GONZALEZ OSVALDO RUBEN	20-06247396-8	REGION SANTA FE SEDE
ROSSI MARIANO SEGUNDO	20-06247508-1	REGION SANTA FE SEDE
MARINONI HUGO PEDRO	20-06247822-6	REGION SANTA FE SEDE
COLOMA HUGO GUILLERMO	20-06256431-9	REGION SANTA FE SEDE
MARISOT DANIEL RUBEN JOSE	20-06262521-0	REGION SANTA FE SEDE
ARMANDO SEBASTIAN LUIS	20-06272382-4	REGION SANTA FE SEDE
GARCIA ENRIQUE BAUTISTA	20-06681321-6	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ RUIZ EDUARDO	20-07424640-1	REGION SANTA FE SEDE
DUCHET JORGE ALBERTO	20-07881571-0	REGION SANTA FE SEDE
BARRETO RAUL OSCAR	20-08423328-6	REGION SANTA FE SEDE
SUC. DE MOREYRA ELIO OMAR	20-08501839-7	REGION SANTA FE SEDE
RODRIGUEZ CARLOS MANUEL	20-08704856-0	REGION SANTA FE SEDE
CAFFARO SERGIO DANIEL	20-10824933-2	REGION SANTA FE SEDE
BATLLE CASAS OMAR MATIAS	20-11226004-9	REGION SANTA FE SEDE
LOPEZ RICARDO PEDRO	20-12147472-8	REGION SANTA FE SEDE
MORANO MIGUEL JUAN	20-12238889-2	REGION SANTA FE SEDE
VELOCCI JOSE	20-15210545-3	REGION SANTA FE SEDE
CARRILLO SERGIO ANDRES	20-17222465-3	REGION SANTA FE SEDE
BENSIMON ALBERTO JOSE	20-17222491-2	REGION SANTA FE SEDE
CATTANEO ERMELINDO	23-02384315-3	REGION SANTA FE SEDE
PFAFFEN HORACIO LUIS	23-02445495-9	REGION SANTA FE SEDE
VALLI MARIA MERCEDES	23-05624658-4	REGION SANTA FE SEDE
TOCCI JULIO CESAR	23-16073348-9	REGION SANTA FE SEDE
GIORGI ALDO AMAR	24-05965199-0	REGION SANTA FE SEDE
BONETTI JOSEFA	27-00590153-2	REGION SANTA FE SEDE
DELFINO MARIA	27-03213971-5	REGION SANTA FE SEDE
HUASCARRIAGA MARIA LUISA	27-04615529-2	REGION SANTA FE SEDE
PRIMON TERESA DEL NIÑO F. DE	27-05802533-5	REGION SANTA FE SEDE
BAUMANN LUISA MARGARITA G. DE	27-05880805-4	REGION SANTA FE SEDE
SECHI ELVIRA HORTENCIA	27-06094877-7	REGION SANTA FE SEDE
GRASSO ERMIDA T. DE	27-06113347-5	REGION SANTA FE SEDE
CORDOBA ROSA CLEMENTINA	27-04571191-4	REGION SANTA FE SEDE
MORINI MARGARITA ESTER P. DE	27-06728613-3	REGION SANTA FE SEDE
ARCE GENARA G. DE	27-07940144-2	REGION SANTA FE SEDE
ESPINOZA MIRTA BEATRIZ	27-10715208-9	REGION SANTA FE SEDE
ADROVER J. CARLOS RITA LIA Y	30-61332281-3	REGION SANTA FE SEDE
DISANPIL S.R.L.	30-61896604-2	REGION SANTA FE SEDE
GARNERO BERTERO Y SEGURO	30-63659726-7	REGION SANTA FE SEDE
AGROCONSULT DIAGNOSTICO VETER.	30-63701229-7	REGION SANTA FE SEDE
HUTTES LIDIA Y MATILDE	30-63772496-3	REGION SANTA FE SEDE
CONSULTORES ASOCIADOS DE MONJE	33-64010111-9	REGION SANTA FE SEDE
AURION S.A.	30-64218744-5	REGION SANTA FE SEDE
CENTRO SOC. DE RESPONSABILIDAD	30-60158110-4	REGION SANTA FE SEDE
DAMAGUS DE GOMEZ JUAN Y GOMEZ	30-64411792-4	REGION SANTA FE SEDE
DOWN TOWN DE BERTOLA ORLANDO J	30-64053565-9	REGION SANTA FE SEDE
EMPRESA DE COMERCIALIZACION S	30-63840678-7	REGION SANTA FE SEDE
ESCRIBANO LEONARDO J. Y MARIO J.	30-64525662-6	REGION SANTA FE SEDE
ESOS EMPRESA SANTAFESINA DE OB	30-56208755-5	REGION SANTA FE SEDE
GRAFICA NORTE S.R.L.	30-62258092-2	REGION SANTA FE SEDE
GALETTO ROBERTO RAUL Y GORSKY	30-64010128-4	REGION SANTA FE SEDE
AUTOSERVICIO VILLIAS S.R.L.	30-63334797-9	REGION SANTA FE SEDE
ALBERGUE TRANSITORIO THE MOON	30-61333598-2	REGION SANTA FE SEDE
ALFANUMERICA SOCIEDAD ANONIMA	30-60142173-5	REGION SANTA FE SEDE
AZUCARERA SALTO GRANDE S.R.L.	30-58207972-9	REGION SANTA FE SEDE
AGROCENTRO SANTA FE S.R.L.	30-57320889-3	REGION SANTA FE SEDE
ABRAMOVICH S.A.C.I.F.I.A. Y T.	30-53825883-7	REGION SANTA FE SEDE
BRACO S.A.	30-63750382-7	REGION SANTA FE SEDE
BACCHETTA RAUL Y MUHLMANN HER	30-64850531-7	REGION SANTA FE SEDE
CEREALES SAN PABLO SOC. RESPON	30-63824319-5	REGION SANTA FE SEDE
CORTINADOS S.R.L.	30-59985019-4	REGION SANTA FE SEDE
CENTRO DE LA COOPERACION SANTA	30-62595760-1	REGION SANTA FE SEDE
COOPERATIVA AGROPECUARIA LA CE	30-57233950-1	REGION SANTA FE SEDE
COMPAÑIA GRANERA SOCIEDAD ANON	30-56751143-6	REGION SANTA FE SEDE
DAY COLD S.R.L.	30-54370092-0	REGION SANTA FE SEDE
DEPORTIVA DEL LITORAL S.A.	30-56721713-9	REGION SANTA FE SEDE
DECILIO CARLOS H. Y GAUCHAT GRA	30-64492144-8	REGION SANTA FE SEDE
DON PATRICIO S.R.L.	30-62937294-2	REGION SANTA FE SEDE
DINAMICA S.R.L.	30-55480495-7	REGION SANTA FE SEDE
EL TORDILLO S.A.	30-59720373-6	REGION SANTA FE SEDE
EQUINOR S.A.	30-61263938-4	REGION SANTA FE SEDE
ENTRESAN S.R.L.	30-63918607-1	REGION SANTA FE SEDE
FALONI E HIJOS DE RUBEN O. Y G	30-64605384-2	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ GRACIELA C. SIRRO MA	30-63635937-4	REGION SANTA FE SEDE
EL HORNERITO S.R.L.	30-56815773-3	REGION SANTA FE SEDE
FEMA S.R.L.	30-61858927-3	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ ANGEL D. Y FERNANDEZ	30-51816542-5	REGION SANTA FE SEDE
GRAN GELATTO SH DE C	30-61154605-6	REGION SANTA FE SEDE
CONSERTEC S.R.L.	33-56756971-9	REGION SANTA FE SEDE
B. Y B. REPRESENTACIONES Y DISTR.	33-62554725-9	REGION SANTA FE SEDE
GERVASONI Y CIA. S.R.L.	30-56908129-3	REGION SANTA FE SEDE
GANADERA 85 DE BITTEL RAUL M.B.	30-62834724-3	REGION SANTA FE SEDE
HOTER RIOGRANDE S.A.	30-60411307-1	REGION SANTA FE SEDE
INMOBILIARIA CONTINENTE S.C.A.	30-61848834-5	REGION SANTA FE SEDE
INTER SANTA FE S.A.	30-64135290-6	REGION SANTA FE SEDE
IMPRENTA Y EDITORIAL ASUNCION	30-57247120-5	REGION SANTA FE SEDE
INDELCA S.C.C.	30-57139043-0	REGION SANTA FE SEDE
KAYROS S.A.	30-64023944-8	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL GAS DE MARTORELLA DONA	30-65004043-7	REGION SANTA FE SEDE
LA FABRIL MADERERA S.A.	30-52676505-9	REGION SANTA FE SEDE
PASCUAL HNOS. S.R.L.	30-50332494-2	REGION SANTA FE SEDE
SUREDA AGUSTIN Y TOMAS SOCIEDAD	30-50778340-2	REGION SANTA FE SEDE
VITROGRES SAMICECIFI	30-52100536-6	REGION SANTA FE SEDE
ORGANIZACION MARIO S.R.L.	30-52356823-6	REGION SANTA FE SEDE
MI HOGAR S.R.L.	30-53689047-1	REGION SANTA FE SEDE
MARZIONI HNOS. SOC. DE RESP. LTDA.	30-54368552-2	REGION SANTA FE SEDE
TOTAL SOCIEDAD ANONIMA	30-56203941-0	REGION SANTA FE SEDE
SANTA FE GOMA S.A.	30-56287385-2	REGION SANTA FE SEDE
RUBEN S. TOVAR E HIJOS. S.R.L.	30-58450796-5	REGION SANTA FE SEDE
RESTAURANT FALUCHO S.R.L.	30-59398710-4	REGION SANTA FE SEDE
SALTO S.R.L.	30-60649056-5	REGION SANTA FE SEDE
MICHELOUD MAYORISTA SOC. HECHO	30-61241374-2	REGION SANTA FE SEDE
PAPELERA SAN JUAN S.A.	30-61359413-9	REGION SANTA FE SEDE
STASI Y DE FEO SOCIEDAD DE HE	30-61366316-5	REGION SANTA FE SEDE
RETOSI S.A.	30-61521991-2	REGION SANTA FE SEDE
SECICA S.R.L.	30-62107660-0	REGION SANTA FE SEDE
SERVI AUTOS S.R.L.	30-62962513-1	REGION SANTA FE SEDE
MORO INDUMENTARIA S.R.L.	30-63024375-7	REGION SANTA FE SEDE
MARGUELLO BENITO H. MARGUELLO C.	30-64192723-2	REGION SANTA FE SEDE
GILLI GREGORET NASI Y MAZZEI S.	33-64403445-9	REGION SANTA FE SEDE
NEDER GUSTAVO F. Y SCHMINKE MAR	30-64744528-0	REGION SANTA FE SEDE
SISTE COM. SOCIEDAD ANONIMA	33-61352887-9	REGION SANTA FE SEDE
SANTOS ROBLES Y OTROS SOC. DE H	33-62698162-9	REGION SANTA FE SEDE
MORANO ANTONIO Y MORANO CARMEN	33-62999272-9	REGION SANTA FE SEDE
PEREZ GARCIA JUANA R.	33-64010982-9	REGION SANTA FE SEDE
MARETTO GUIDO GARECA JOSE L. VI	33-64225777-9	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe División Fisc. Externa Nº 2 a/c Región Santa Fe.

e. 12/4 Nº 1326 v. 18/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido FERNANDO ANIBAL ALLENDE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5° Oficina 5157, Capital Federal. — 9 de abril de 1996. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 15/4 Nº 1346 v. 17/4/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes N° 61.567/96, 61.550/96, 61.556/96, 61.555/96, 61.570/96, 61.554/96, 61.564/96, 61.553/96, 61.559/96, 61.549/96, 61.562/96, 61.545/96, 61.560/96, 61.565/96, 61.557/96, 61.552/96, 61.566/96, 61.563/96, 61.568/96, 61.569/96, 61.551/96, 61.558/96 y 61.512/96, que mediante Resoluciones N° 776/96, 777/96, 778/96, 779/96, 774/96, 771/96, 770/96, 769/96, 768/96, 767/96, 766/96, 764/96, 763/96, 760/96, 759/96, 758/96, 757/96, 756/96, 755/96, 754/96, 753/96, 752/96 y 773/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "GUADALUPE" LIMITADA, Matrícula 12.060, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL NARANJO" LIMITADA, Matrícula 14.340, COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO 12 DE OCTUBRE LIMITADA, Matrícula 10.042, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLUCIOHOGAR" LIMITADA, Matrícula 10.487, COOPERATIVA DE TRABAJO "CINCO DE MARZO" LIMITADA, Matrícula 13.376, COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTRONICA APLICADA LIMITADA, Matrícula 10.589, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL GUARDIAN DE CORDOBA" LIMITADA, Matrícula 13.096, COOPERATIVA DE TRABAJO CRISOL LIMITADA, Matrícula 14.363, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN FRANCISCO LIMITADA, Matrícula 11.093, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y DE CONSUMO "8 DE FEBRERO" LIMITADA, Matrícula 11.091, COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIA ARTESANA II" LIMITADA, Matrícula 10.857, COOPERATIVA DE TRABAJO "FERREYRA SUD" LIMITADA, Matrícula 13.080, COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINA Y CONSUMO "SANTO DOMINGO" LIMITADA, Matrícula 11.812, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 7 DE AGOSTO LIMITADA, Matrícula 13.211, COOPERATIVA DE TRABAJO LOS ALERCES LIMITADA, Matrícula 14.463, COOPERATIVA DE TRABAJO CONCESIONARIO DEL PROGRESO LIMITADA, Matrícula 14.341, COOPERATIVA FEMENINA DE TRABAJO ARTESANAL "TANTI SOL" LIMITADA, Matrícula 11.028, COOPERATIVA DE TRABAJO ENVASES CORDOBA LIMITADA, Matrícula 10.982, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLIDARIDAD" DE CRUZ DEL EJE LIMITADA, Matrícula 11.104, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUINTANA" LIMITADA, Matrícula 12.478, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES Y EMBALADORES DEL MERCADO DE ABASTO C.E.Y.E.M.A.C. LIMITADA, Matrícula 14.891, COOPERATIVA DE TRABAJO IN-PRI-COR DE VIGILANCIA Y SERVICIOS LIMITADA, Matrícula 11.269 y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, Matrícula 13.679, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T. O 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (T. O 1991).

e. 15/4 Nº 1350 v. 17/4/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50